



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 155

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de marzo de 2019

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2019 SENADO

*por la cual se crea el Sistema Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas (SNINC), y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley crea el Sistema Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas (SNINC), conformado por instituciones públicas o privadas del orden nacional y territorial que se consideren como críticas, previa inclusión en el inventario y notificación de su declaratoria en coordinación con las entidades territoriales en que se ubiquen.

**Artículo 2º. Definición de infraestructuras críticas.** Se deben considerar como infraestructuras críticas, aquellas instalaciones, redes, servicios esenciales y equipos físicos y de tecnología de la información, en los sectores públicos y privados, cuya interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico de los ciudadanos o en el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado en todos sus niveles de administración pública.

**Parágrafo.** Se considerarán servicios esenciales aquellos servicios necesarios para el mantenimiento de las funciones sociales básicas: la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado.

**Artículo 3º. Inventario de infraestructuras críticas.** La realización del inventario de las infraestructuras críticas será elaborado, consolidado, validado y actualizado anualmente

por el Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con el grado de riesgo de dichas infraestructuras. La elaboración se hará con la información suministrada por los entes territoriales, los Ministerios y entidades que tengan a su cargo dichas estructuras y de las organizaciones privadas que sean incluidas.

**Artículo 4º. Sistema Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas (SNINC).** Créese el Sistema Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas (SNINC), el cual estará coordinado por el Ministerio de Defensa, y conformado por dos subsistemas que promoverán y coordinarán las acciones de protección a las instalaciones físicas y las redes tecnológicas que puedan manifestar algún grado de riesgo, los cuales actuarán de manera articulada. Estos dos subsistemas son:

1. Subsistema de Protección de Infraestructuras Físicas o de instalaciones
2. Subsistema de Protección de Infraestructuras de redes tecnológicas

**Artículo 5º. Objetivos del Sistema Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas (SNINC).** El Sistema Nacional de infraestructuras críticas tendrá como objetivos:

1. Promover e implementar acciones para la protección y prevención de riesgos a las que las infraestructuras críticas están expuestas.
2. Definir técnicamente una escala de riesgo que permita caracterizar a las infraestructuras críticas.
3. Contribuir a la competitividad del país mediante la protección de infraestructuras de importancia pública y privada llamadas, infraestructuras críticas.

4. Articular la gestión para unificar y mantener actualizado el registro de infraestructuras críticas
5. Asesorar al Gobierno Nacional en la implementación de medidas para la prevención de riesgos a las infraestructuras críticas.
6. Generar planes estratégicos para la promoción en las entidades de los mecanismos de reducción de riesgos de las infraestructuras críticas.

**Artículo 6°. Sectores que conforman el Sistema Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas.** Los sectores que conforman el Sistema Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas, son los siguientes:

1. Defensa y Seguridad.
2. Salud.
3. Agua Potable y Saneamiento Básico.
4. Infraestructura para el transporte.
5. Energía.
6. Industria química y nuclear.
7. Financiero y tributario.
8. Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Espectro electromagnético y **órbita** geostacionaria.
9. Monumentos nacionales y patrimonio cultural.
10. Alimentación y seguridad alimentaria.
11. Entidades administrativas de todas las ramas del poder público y de los diferentes niveles de gobierno.

**Artículo 7°. Entidades que hacen parte del sistema nacional de protección de las infraestructuras críticas.** Las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas, son las siguientes:

1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Defensa Nacional.
3. Ministerio de Salud.
4. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. Ministerio de Vivienda.
6. Ministerio de Transporte.
7. Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
8. Ministerio de Minas y Energía.
9. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
10. Ministerio de Hacienda.
11. Ministerio de las TIC.
12. Ministerio de Cultura.
13. Ministerio de Agricultura.

14. Un Gobernador elegido por la Federación Nacional de Departamentos.
15. Un Alcalde de ciudad capital elegido por la Asociación de Ciudades Capitales.
16. Un Alcalde elegido por la Federación Nacional de Municipios.
17. Un dirigente gremial escogido por el Consejo Gremial Nacional.

**Artículo 8°. Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas.** Las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas, deberán elaborar un Plan Nacional de Protección, que estará compuesto por los planes de cada uno de los sistemas que establece el artículo 4° de esta ley, y estos a su vez por los planes de cada institución o servicio que se incluya en el inventario y en el plan nacional.

Autorícese al Gobierno nacional y a los Gobernadores y Alcaldes, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorporen las partidas presupuestales que puedan asumir los planes para la protección de la Infraestructura Crítica de cada entidad pública.

**Artículo 9°. Planes para la Protección de la Infraestructura Crítica.** El responsable de la entidad o servicio que se incluya en el inventario de infraestructura crítica, deberá elaborar un plan que desarrolle la estrategia de protección, el cual deberá contener el presupuesto, las obligaciones que adquiere y los programas, proyectos y acciones que desarrollará para la prevención, preparación y respuesta ante la amenaza o vulneración, además de su adecuado mantenimiento.

**Artículo 10. Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas.** Créese la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas, que estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

La Secretaría Técnica del Sistema elaborará los lineamientos para el diseño del inventario de infraestructuras críticas, proyectará el reglamento de actuación y toma de decisiones del Sistema que deberá ser aprobado en la primera reunión que se programe, y deberá estructurar los planes de los sistemas relacionados en el artículo 4° de esta ley, y el Plan Nacional.

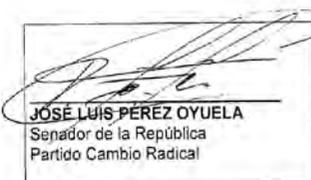
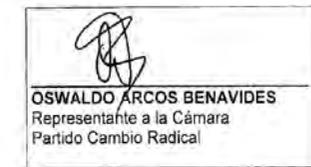
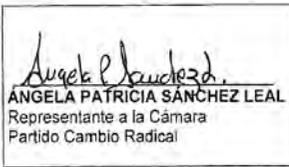
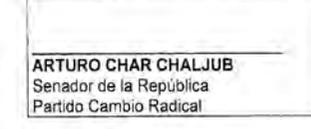
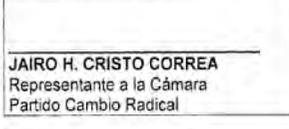
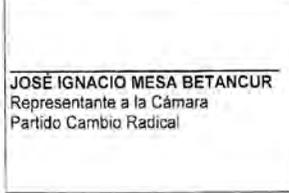
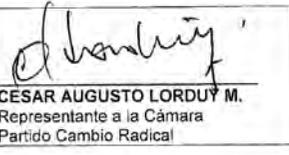
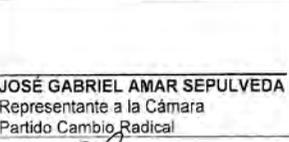
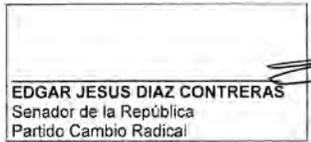
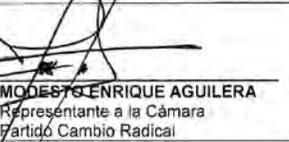
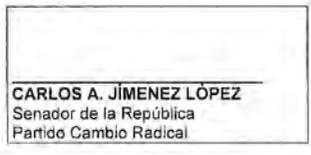
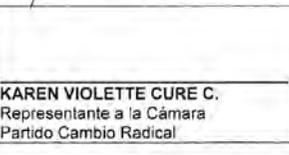
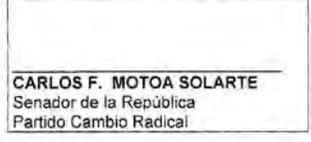
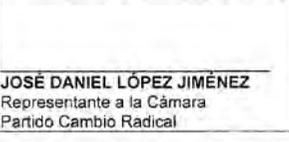
La Secretaría Técnica prestará asesoría a las entidades privadas que sean incluidas en el inventario de infraestructuras críticas.

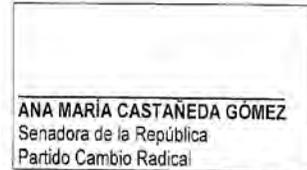
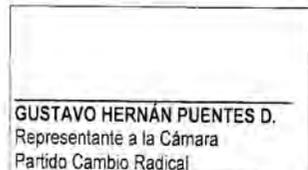
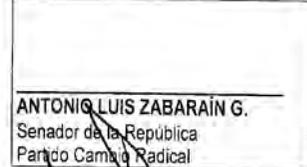
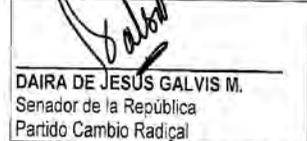
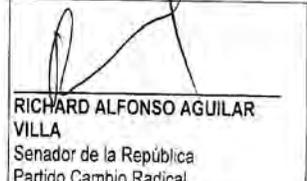
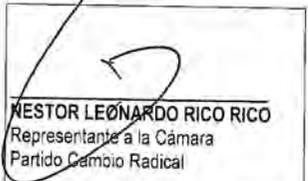
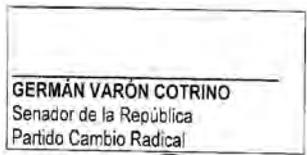
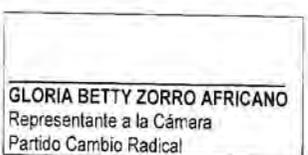
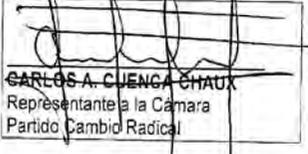
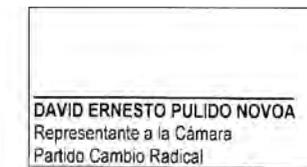
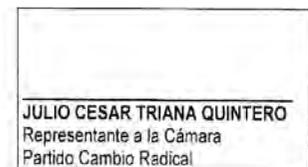
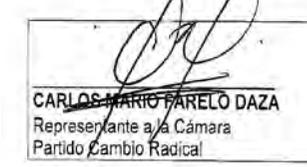
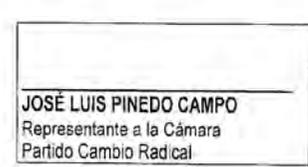
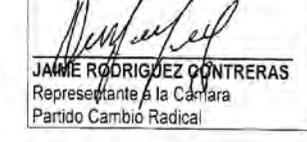
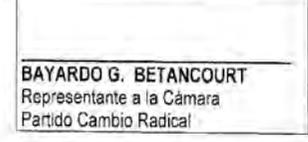
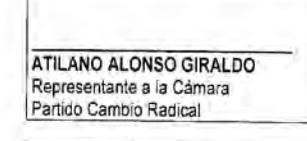
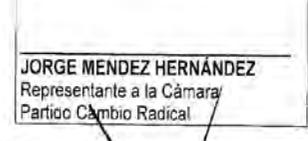
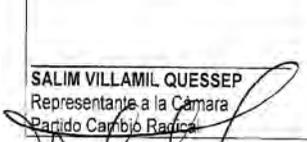
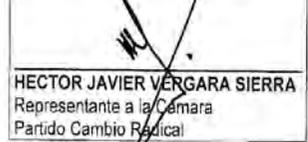
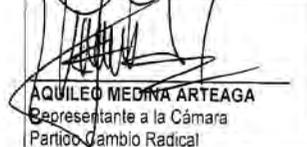
Si existiere una dependencia en el Ministerio de Defensa que desarrolle las funciones establecidas para la Secretaría Técnica en este artículo, está las asumirá, pero la misma deberá adaptarse a los lineamientos establecidos en la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses.

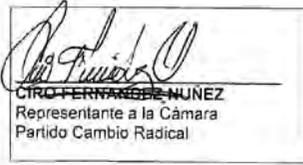
**Artículo 11. Informes y Planes del Sistema Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas.** Los informes de la Secretaría Técnica del Sistema, y los planes del Sistema Nacional y de los dos sistemas establecidos en el artículo 4º de esta ley, serán objeto de reserva y se presentarán cada año a la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia creada por la Ley 1621 de 2013.

**Artículo 12. Vigencia.** Esta ley rige a partir de sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

 <b>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>EMMA CLAUDIA CASTELLANOS</b> Senadora de la República Partido Cambio Radical
 <b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>ARTURO CHAR CHALJUB</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>JAIRO H. CRISTO CORREA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>LUIS E. DÍAZ GRANADOS TORRES</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>RODRIGO LARA RESTREPO</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>CESAR AUGUSTO LORDUY M.</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>DIDIER LOBO CHINCHILLA</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>MODESTO ENRIQUE AGUILERA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>CARLOS A. JIMÉNEZ LÓPEZ</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>KAREN VIOLETTE CURE C.</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>CARLOS F. MOTOA SOLARTE</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>FABIAN G. CASTILLO SUÁREZ</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>JORGE BENEDETTI MARTELO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

 <b>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ</b> Senadora de la República Partido Cambio Radical	 <b>GUSTAVO HERNÁN PUNTES D.</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>ANTONIO LUIS ZABARAÍN G.</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>ERWIN ARIAS BETANCUR</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>DAIRA DE JESÚS GALVIS M.</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>ELOY CHICHI QUINTERO R.</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>NESTOR LEONARDO RICO RICO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>GERMÁN VARÓN COTRINO</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>TEMISTOCLES ORTEGA NARVÁEZ</b> Senador de la República Partido Cambio Radical	 <b>CARLOS A. CUENGA CHAU</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>JULIO CESAR TRIANA QUINTERO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>CARLOS MARIO PARELO DAZA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>JAIMÉ RODRÍGUEZ CONTRERAS</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>BAYARDO G. BETANCOURT</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>ATILANO ALONSO GIRALDO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>SALIM VILLAMIL QUESSEP</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>AQUILEO MEDINA ARTEAGA</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 <b>OSCAR CAMILO ARANGO</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes,

Presento a su consideración y ponderado estudio el proyecto de ley “*por la cual se crea el Sistema Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas (SNINC), y se dictan otras disposiciones*”, sustentado con los siguientes argumentos:

### I. CONTEXTO

El atentado perpetrado a la Escuela de Policía General Santander el día 17 de enero de 2019, hecho terrorista que causó la muerte de 23 cadetes (incluido el perpetrador) y un total de 86 heridos, ha sido el suceso más repudiado en los últimos años por todos los colombianos, que no entendieron cómo un grupo minoritario y terrorista como es el ELN, logra entrar y causar tanto daño a la institución que forma a los oficiales de la policía colombiana. Y más que el hecho en sí, causó extrañeza la manera tan fácil que el vehículo cargado con más de 80 kilos de un explosivo conocido como pentolita, entrara a una institución que debe estar protegida con medidas extremas de seguridad, causando además estragos en varios barrios aledaños.

EL hecho descrito amerita que reflexionemos sobre la importancia de planear estrategias permanentes que lleven a la prevención y respuesta de actos que atenten contra la infraestructura esencial de nuestro país.

Es así como la Infraestructura esencial del Estado se puede ver afectada por actos terroristas, entendiendo el terrorismo y para estos efectos este como “el motivado políticamente, en el que el miedo es factor de desintegración social y se usa para romper lazos sociales y solidaridades entre autoridades y gobernados”<sup>1</sup>. Y dentro de esta modalidad debemos incluir el “ciberterrorismo” que, “se puede definir como el ataque premeditado alentado por fines políticos, económicos, ideológicos o religiosos contra sistemas de redes, computadores, información o datos almacenados, que comporta en daño o intimidación a objetivos civiles por parte de grupos determinados o individuos clandestinos”<sup>2</sup>.

Colombia es uno de los países que más ha avanzado en ciberseguridad, esfuerzo que comienza en el año 2013, dando lugar al Comando Conjunto Cibernético (CCOC), el cual de manera

coordinada planteó en su plan de acción, la creación de un “Centro Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas para Colombia”.

En 2016 se traza una política de Seguridad Digital a través del Conpes 3854 de 2016, que expresa concretamente:

“La política nacional de seguridad digital, objeto de este documento, cambia el enfoque tradicional al incluir la gestión de riesgo como uno de los elementos más importantes para abordar la seguridad digital. Esto lo hace bajo cuatro principios fundamentales y cinco dimensiones estratégicas, que rigen el desarrollo de esta política. De los primeros destaca que la política nacional de seguridad digital debe involucrar activamente a todas las partes interesadas, y asegurar una responsabilidad compartida entre las mismas. Principios que se reflejan en las dimensiones en las que esta política actuará, las cuales determinan las estrategias para alcanzar su objetivo principal: fortalecer las capacidades de las múltiples partes interesadas, para identificar, gestionar, tratar y mitigar los riesgos de seguridad digital en sus actividades socioeconómicas en el entorno digital”.

Pero el daño a la infraestructura esencial del Estado no solo se da por acción del hombre sino también por la naturaleza. Aunque algunos consideran que los daños causados por la naturaleza en realidad son causados por el hombre, que la altera sin consideración alguna y sin estudios y análisis que lleven a prevenir desastres que afecten infraestructuras esenciales o por lo menos a desarrollar acciones que lleven a mitigar los efectos nefastos que causan en la prestación de servicios a cargo de las instituciones del Estado.

Se evidencia entonces, que la infraestructura crítica tiene que ver con el plano de la seguridad física como en el de la seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones<sup>3</sup>.

Las reflexiones anteriores nos llevan a preguntarnos: ¿Qué se debe considerar como infraestructuras críticas? Encontramos que, “El Plan Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas” de España, las define como: “Aquellas instalaciones, redes, servicios y equipos físicos y de tecnología de la información cuya interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico de los ciudadanos o en el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y de las Administraciones Públicas”<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Ley 8/2011, de 28 de abril, “por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas”. España. Jefatura del Estado. BOE. núm. 102, de 29 de abril de 2011 Referencia: BOE-A-2011-7630.

<sup>4</sup> Esta definición ya fue establecida por la Directiva europea: 2008/114/CE del 8 de diciembre de 2008, subrayando sobre la importancia de “la identificación y designa-

<sup>1</sup> <https://www.policia.gov.co/file/6478/download?token=kX1X2G2c>

<sup>2</sup> <http://wikis.fdi.ucm.es/ELP/Ciberterrorismo>

En Colombia, el Centro de Memoria Histórica que fue creado en el marco de la Ley 1448 de 2011, ha podido documentar “95 atentados terroristas en el conflicto armado entre 1988 y el 2012, con un total de 223 víctimas fatales y 1.343 heridos”. Y plantea además que, “Los atentados terroristas han sido especialmente utilizados por las guerrillas”. Y arroja como conclusión general: “De 10 casos ocurridos con anterioridad a 1995, se pasa a 63 entre 1996 y 2004. A partir de 2005 se han registrado 22 atentados terroristas, y 11 en el 2012”.<sup>5</sup>

Y para terminar este aparte, relacionamos dos conclusiones de la tesis de la Especialización de la Administración de la Seguridad de la Universidad Militar Nueva Granada, elaborada por el Mayor Helber Alirio Berdugo Sierra, sobre la “Importancia de Definir la Infraestructura Crítica en Colombia”<sup>6</sup>:

1. Sería equívoco decir que el gobierno no adelanta gestiones para controlar el tema tratado, por el contrario cuenta con un organismo llamado El Centro de Operaciones Especiales para la Protección de la Infraestructura Crítica y Económica del Estado (COPEI), el cual actúa en conjunto con el Ejército Nacional y la Policía Nacional de Colombia por medio de un intercambio de información entre estas dos instituciones, lo cual es una herramienta bastante efectiva en este tema ya que colabora a que el país no se encuentre propenso a ataques cibernéticos.
2. Por último, a lo largo de este escrito se pudo evidenciar la importancia que el gobierno nacional adopte en su legislación el tema de infraestructura crítica, ya que al ser una ley, pasará inmediatamente a ser una norma de obligatorio cumplimiento, y en el caso de que dicha norma llegue a ser infringida, se tendrán que tomar medidas judiciales.

## II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de la presente ley es crear el Sistema Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas (SNINC), conformado por instituciones públicas o privadas del orden nacional y territorial que se consideren como críticas, previa inclusión en el inventario y notificación de su declaratoria en coordinación con las entidades territoriales en que se ubiquen.

ción de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección”.

<sup>5</sup> <https://especiales.semana.com/especiales/escala-violencia-colombia/atentados-terroristas.html>

<sup>6</sup> Especialización de la Administración de la Seguridad. Universidad Militar Nueva Granada, elaborada por el Mayor Helber Alirio Berdugo Sierra, sobre la “Importancia de Definir la Infraestructura Crítica en Colombia. Bogotá, 2016.

## III. ARTICULADO DEL PROYECTO

El proyecto consta de 12 artículos, incluyendo el de vigencias y derogatorias.

El artículo 1°. Menciona el objeto.

El artículo 2°. Define las infraestructuras críticas.

El artículo 3°. Impone la obligación de realizar inventario de las infraestructuras críticas.

El artículo 4°. Crea el Sistema Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas, con dos sistemas (1) Sistema de Protección de Infraestructuras Físicas o de instalaciones, (2) Sistema de Protección de Infraestructuras de redes tecnológicas.

Artículo 5°. Menciona los objetivos que tendrá el Sistema Nacional de Protección de Infraestructuras Críticas (SNINC).

El artículo 6°. Relaciona los sectores que conforman el sistema nacional de protección de las infraestructuras críticas.

El artículo 7°. Relaciona las entidades que hacen parte del sistema nacional de protección de las infraestructuras críticas.

El artículo 8°. Señala al responsable de elaborar el Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas.

El artículo 9°. Establece los responsables de los planes de las entidades o del servicio que se incluya en el inventario y los planes para la protección de la infraestructura crítica.

El artículo 10. Crea la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas, y establece sus funciones.

El Artículo 11. Señala la reserva de los informes y los Planes de Protección y la entidad que podrá hacerle control político.

El artículo 12. Establece la vigencia.

## IV. MARCO CONSTITUCIONAL

El artículo 1° de la Constitución política que establece los principios fundamentales del Estado Social de Derecho:

“Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

El artículo 2° de la Constitución Política que señala los fines esenciales del Estado:

“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;

facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El artículo 8° de la Constitución política que establece como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación:

“**Artículo 8°.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

El artículo 58 de la Constitución política que establece la garantía de la propiedad privada:

“**Artículo 58.** <Artículo modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”.

El artículo 217 de la Constitución Política que establece la finalidad de las Fuerzas Militares:

“**Artículo 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.

El artículo 218 de la Constitución Política que establece la naturaleza de la Policía Nacional:

“**Artículo 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

## VI. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

En lo que tiene que ver con el gasto público, el proyecto de ley obedece los considerandos de la honorable Corte Constitucional, que en Sentencia Constitucional C-866 de 2010<sup>7</sup>, establece las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

- (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;
- (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;
- (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso

<sup>7</sup> Corte Constitucional; Sentencia C-866 de 2010, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

- (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

El proyecto de ley no establece gasto público, crea el Sistema Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas (SNINC) dictando otras disposiciones, como es autorizando la apropiación de recursos para el desarrollo de los planes de protección por parte del Gobierno nacional y los Gobiernos locales y departamentales.

## **VII. LA PROTECCIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS ANÁLISIS COMPARADO E INSTRUMENTOS CON LINEAMIENTOS GLOBALES PARA LA PROTECCIÓN**

### *1. LAS NACIONES UNIDAS EN SU LUCHA CONTRA EL TERRORISMO*

Las Naciones Unidas vienen desarrollando instrumentos globales que lleven a las naciones partes a generar acciones y estrategias que luchen contra el terrorismo, considerándolo un problema global, especializado, intimidante y nefasto para el desarrollo de cada uno de sus integrantes. La Asamblea General mediante Resolución(A/60/L.62)] 60/288,<sup>8</sup> relaciona como medidas para prevenir y combatir el terrorismo, “18. Intensificar todas las actividades tendientes a mejorar la seguridad y la protección de objetivos particularmente vulnerables, como infraestructura y lugares públicos, así como la respuesta a atentados terroristas y otros desastres, en particular en la esfera de la protección civil, reconociendo al mismo tiempo que los Estados tal vez necesiten asistencia a esos efectos”.

### **2. PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CRÍTICA EN LA COMUNIDAD EUROPEA**

El atentado terrorista en 2004 que ocurrió en Madrid, prendió las alarmas sobre la importancia de prevenir los impactos causados, además que concientizó a Europa sobre la necesidad de diseñar estrategias globales que permitieran a los países integrantes de la Comunidad, afrontar un problema global con elementos cargados de fundamentalismo, odio y exclusión.

La siguiente puede ser la relación en el tiempo de decisiones que llevaron a afrontar la problemática que planteó ese hecho terrorista:

#### Consejo Europeo, junio de 2004

A causa de los atentados de Madrid, el Consejo Europeo instó a la Comisión Europea a elaborar una estrategia global sobre protección de infraestructuras críticas.

#### Comisión Europea, 20 de octubre de 2004

El 20 de octubre de 2004 la Comisión adoptó una Comunicación sobre protección de las infraestructuras críticas en la lucha contra el terrorismo, que contiene propuestas para mejorar la prevención, preparación y respuesta de Europa frente a atentados terroristas que les afecten.

#### Consejo Europeo, diciembre de 2004

El Consejo aprobó el PEPIC (Programa Europeo de Protección de Infraestructuras Críticas) y puso en marcha una red de información sobre alertas en infraestructuras críticas (Critical Infrastructures Warning Information Network (CIWIN)).

#### Consejo Europeo, 2008

Con la entrada en vigor de la Directiva 2008/114, del Consejo, de 8 de diciembre, sobre la identificación y designación de Infraestructuras Críticas Europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección (en adelante, Directiva 2008/114/CE), constituye un importante paso en la cooperación en esta materia en el seno de la Unión. En dicha Directiva se establece que la responsabilidad principal y última de proteger las infraestructuras críticas europeas corresponde a los Estados miembros y a los operadores de las mismas, y se determina el desarrollo de una serie de obligaciones y de actuaciones por dichos Estados, que deben incorporarse a las legislaciones nacionales.

El Programa Europeo para la Protección de Infraestructuras Críticas señala que, “Es objetivo prioritario que la Unión Europea debe concentrarse en la protección de las infraestructuras con dimensión transnacional. Así se desarrolla un Programa Europeo para la Protección de las Infraestructuras Críticas (PEPIC), con el fin de definir las mismas, analizar sus vulnerabilidades y su interdependencia, así como presentar soluciones que prevengan y protejan ante todo tipo de peligros. Dicho programa debe ayudar a las empresas a integrar las variables de la amenaza y sus consecuencias en sus evaluaciones del riesgo. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Protección Civil de los Estados miembros también deberían integrar el PEPIC en sus tareas de planificación e información”<sup>9</sup>.

### **3. PROTECCIÓN A LA INFRAESTRUCTURA CRÍTICA EN LOS ESTADOS UNIDOS**

Estados Unidos ha sido blanco en los últimos años de atentados terroristas que ponen en jaque

<sup>8</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución(A/60/L.62)] 60/288.

<sup>9</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=legisum:l33260>

a la estrategia de seguridad y defensa del país. Algunos casos que podemos mencionar se han constituido en hitos para el desarrollo de otras estrategias que lleven a considerar el elemento de prevención como el más significativo de las reformas a las políticas de seguridad y defensa, y se debe hablar concretamente a la destrucción de las torres gemelas en Nueva York y los ataques al Pentágono.

Pero esa vulnerabilidad de la infraestructura considerada como crítica, se considera desde 1996, tal y como lo relaciona

“El Presidente Clinton estableció en 1996 la Comisión del Presidente sobre la Protección de la Infraestructura Crítica (PCCIP), con el objeto de estudiar las infraestructuras críticas que constituyen los sistemas de apoyo vitales de Estados Unidos, determinar vulnerabilidades y proponer una estrategia para protegerlas. La comisión, en su informe de 1997 “Basamentos Críticos: Protección de las Infraestructuras de Norteamérica”, destacó que la seguridad de la infraestructura crítica es una responsabilidad que comparten los sectores público y privado”.<sup>10</sup>

Y en el año 1988 con la Directiva PDD 63, se establecieron prioridades en la protección de la infraestructura crítica, así:

“El informe, puesto en práctica en 1998 mediante la Directiva de Decisión Presidencial (PDD) 63 sobre Protección de la Infraestructura Crítica, declara que las instalaciones federales deben estar entre las primeras en adoptar las mejores prácticas, administración activa del riesgo y planificación de seguridad mejorada, con lo cual presentarían un modelo para que la industria lo siga voluntariamente. La PDD exige la creación de una firme asociación con la comunidad empresarial y los gobiernos de estados y localidades para maximizar la alianza en favor de la seguridad nacional”.<sup>11</sup>

#### 4. PROTECCIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS EN ESPAÑA

A partir de los atentados terroristas de 2004 en Madrid, en España sobre los desafíos de la globalización los llevan a,

“consideran que los Estados modernos se enfrentan actualmente a diferentes desafíos que confieren a la seguridad nacional un carácter cada vez más complejo. Estos nuevos riesgos, generados, en gran medida, por la globalización, y entre los que se cuentan el terrorismo internacional, la proliferación de armas de destrucción masiva o el crimen organizado, se suman a los ya existentes, de los cuales el terrorismo tradicional venía siendo un exponente. En este marco, es cada vez mayor la dependencia que las sociedades tienen del complejo sistema de infraestructuras que dan soporte y posibilitan el normal desenvolvimiento de los sectores productivos, de gestión y de la vida ciudadana en general”.

Y sobre la mirada sistémica de la protección de las infraestructuras consideradas como críticas, sostienen:

Estas infraestructuras suelen ser sumamente interdependientes entre sí, razón por la cual los problemas de seguridad que pueden desencadenarse en cascada a través del propio sistema tienen la posibilidad de ocasionar fallos inesperados y cada vez más graves en los servicios básicos para la población. Hasta tal punto es así, que cualquier interrupción no deseada –incluso de corta duración y debida bien a causas naturales o técnicas, bien a ataques deliberados– podría tener graves consecuencias en los flujos de suministros vitales o en el funcionamiento de los servicios esenciales, además de provocar perturbaciones y disfunciones graves en materia de seguridad”.<sup>12</sup>

Los argumentos expresados dieron lugar a la urgente necesidad de provocar un desarrollo legislativo acorde con los desafíos de los problemas globales. Y es precisamente como se estructura y aprueba la Ley 8ª de 2011, con la siguiente motivación:

“la seguridad de las infraestructuras críticas exige contemplar actuaciones que vayan más allá de la mera protección material contra posibles agresiones o ataques, razón por la cual resulta inevitable implicar a otros órganos de la Administración General del Estado, de las demás Administraciones Públicas, de otros organismos públicos y del sector privado. Estas infraestructuras críticas dependen cada vez más de las tecnologías de la información, tanto para su gestión como para su vinculación con otros sistemas, para lo cual se basan, principalmente, en medios de información y de comunicación de carácter público y abierto. Es preciso contar, por tanto, con la cooperación de todos los actores involucrados en la regulación, planificación y operación de las diferentes infraestructuras que proporcionan los servicios

<sup>10</sup> María Muñoz, Ingeniera Industrial ICAI. Master Business Administration. Directora de Desarrollo de Negocio BELT IBÉRICA S.A. [mjmunoz@belt.es](mailto:mjmunoz@belt.es) Fuente: Paul Rodgers, Jefe Ayudante de la Unidad de Extensión y Apoyo de Campo Centro Nacional de Protección de Infraestructuras Oficina Federal de Investigaciones.

<sup>11</sup> María Muñoz, Ingeniera Industrial ICAI. Master Business Administration. Directora de Desarrollo de Negocio BELT IBÉRICA S.A. [mjmunoz@belt.es](mailto:mjmunoz@belt.es) Fuente: Paul Rodgers, Jefe Ayudante de la Unidad de Extensión y Apoyo de Campo Centro Nacional de Protección de Infraestructuras Oficina Federal de Investigaciones.

<sup>12</sup> Ley 8/2011, de 28 de abril, “por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas”. España. Jefatura del Estado. BOE. núm. 102, de 29 de abril de 2011 Referencia: BOE-A-2011-7630

esenciales para la sociedad, sin perjuicio de la coordinación que ejercerá el Ministerio del Interior en colaboración con las Comunidades Autónomas. En consecuencia, y dada la complejidad de la materia, su incidencia sobre la seguridad de las personas y sobre el funcionamiento de las estructuras básicas nacionales e internacionales, y en cumplimiento de lo estipulado por la Directiva 2008/114/CE, se hace preciso elaborar una norma cuyo objeto es, por un lado, regular la protección de las infraestructuras críticas contra ataques deliberados de todo tipo (tanto de carácter físico como cibernético) y, por otro lado, la definición de un sistema organizativo de protección de dichas infraestructuras que aglutine a las Administraciones Públicas y entidades privadas afectadas.<sup>13</sup>

Francisco J. Vanaclocha, catedrático de Ciencia Política de la Universidad Carlos III de Madrid y director del Curso Superior de Director de Seguridad, estima que, “España tiene 400 infraestructuras críticas, lo que supone que un atentado contra las mismas provocaría una alteración grave en el funcionamiento del país. Entre estas instalaciones están las centrales eléctricas, las canalizaciones de agua o los bancos”.<sup>14</sup>

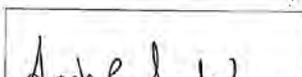
Por lo anteriormente expuesto, solicito el estudio y aprobación de la presente iniciativa por parte del Congreso de la República.

Cordialmente,

  
**JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical

  
**EMMA CLAUDIA CASTELLANOS**  
 Senadora de la República  
 Partido Cambio Radical

  
**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

  
**ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

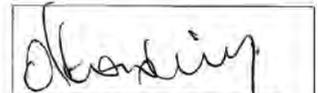
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical

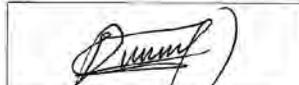
**JAIRO H. CRISTO CORREA**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

**LUIS E. DIAZ GRANADOS TORRES**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical

**JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

**RODRIGO LARA RESTREPO**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical

  
**CESAR AUGUSTO LORDUY M.**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

  
**DIDIER LOBO CHINCHILLA**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical

**JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

**EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical

  
**MODESTO ENRIQUE AGUILERA**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

**CARLOS A. JIMÉNEZ LÓPEZ**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical

**KAREN VIOLETTE CURE C.**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

**CARLOS F. MOTOA SOLARTE**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical

**JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

**FABIAN G. CASTILLO SUÁREZ**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical

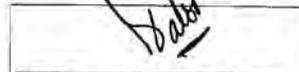
**JORGE BENEDETTI MARTELO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

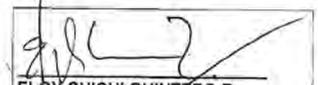
**ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ**  
 Senadora de la República  
 Partido Cambio Radical

**GUSTAVO HERNÁN PUNTES D.**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

**ANTONIO LUIS ZABARAÍN G.**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical

**ERWIN ARIAS BETANCUR**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

  
**DAIRA DE JESÚS GALVIS M.**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical

  
**ELOY CHICHI QUINTERO R.**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

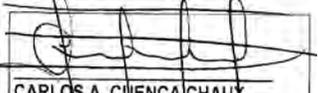
  
**RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical

  
**NESTOR LEONARDO RICO RICO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

**GERMÁN VARÓN COTRINO**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical

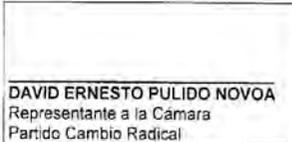
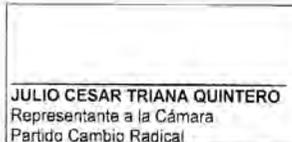
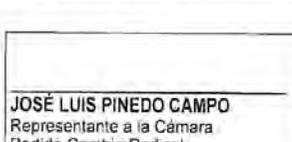
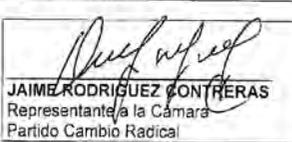
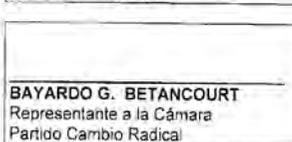
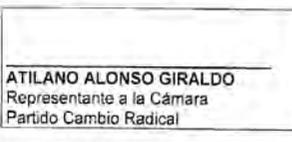
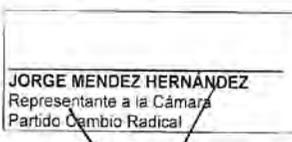
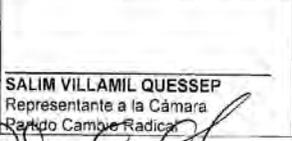
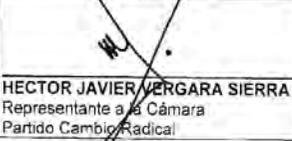
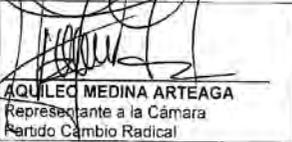
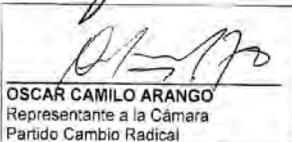
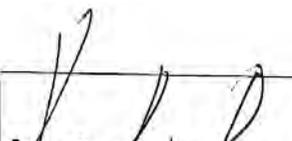
**GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

  
**TEMISTOCLES ORTEGA NARVÁEZ**  
 Senador de la República  
 Partido Cambio Radical

  
**CARLOS A. CUENCA CHAU**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Cambio Radical

<sup>13</sup> Ley 8/2011, de 28 de abril, “por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas”. España. Jefatura del Estado. BOE. núm. 102, de 29 de abril de 2011 Referencia: BOE-A-2011-7630.

<sup>14</sup> <https://www.lainformacion.com/economia-negocios-y-finanzas/espaa-tiene-400-infraestructuras-criticas-susceptibles-de-sufrir-ataques-OXmHHRXGfisFqO0jJr-D9P5/>

 DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 JULIO CESAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 CARLOS MARIO FARELO DAZA Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 BAYARDO G. BETANCOURT Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 ATILANO ALONSO GIRALDO Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 SALIM VILLAMIL QUESSEP Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 AQUILEO MEDINA ARTEAGA Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 OSCAR CAMILO ARANGO Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical	 KARINA ROJANO PALACIO Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas (SNINC), y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores *José Luis Pérez Oyuela, Emma Claudia Castellanos, Didier Lobo Chinchilla, Daira de Jesús Galvis Méndez, Richard Alfonso Aguilar Villa, Temístocles Ortega Narváez;* honorables Representantes *Oswaldo Arcos Benavides, Ángela Patricia Sánchez Leal, César Augusto Lorduy, Modesto Enrique Aguilera, Eloy Chichi Quintero, Néstor Leonardo Rico, Carlos Cuenca Chaux, Carlos Mario Farelo Daza, Jaime Rodríguez Contreras, Héctor Javier Vergara Sierra, Aquileo Medina Arteaga, Óscar Camilo Arango, Ciro Fernández Núñez, Karina Rojano Palacio.* La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la **Gaceta del Congreso.**

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Ernesto Macías Tovar.*

Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2019**

*por medio de la cual se modifica el artículo 30 del Decreto número 1213 de 1990 y se procede a aumentar la prima de actividad para los Agentes de la Policía Nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto aumentar la prima de actividad de los Agentes de la Policía Nacional, respondiendo a los principios de igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad contenidos en la Ley 923 de 2004.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 27 de marzo del año 2019 se radicó en este Despacho el **Proyecto de ley número 245** con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: honorables Senadores

*José Luis Pérez Oyuela, Emma Claudia Castellanos, Didier Lobo, Daira de Jesús Galvis, Richard Alfonso Aguilar, Temístocles Ortega,* honorables Representantes *Oswaldo Arcos, Ángela Patricia Sánchez, César Augusto Lorduy, Modesto Enrique Aguilera* y otras firmas.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 245 de 2019 Senado,** por la cual se crea el Sistema

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 30 del Decreto número 1213 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 30. *Prima de actividad*. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente a cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%) del sueldo básico.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que trata el artículo 101 del Decreto-ley 1213 de 1990 se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho, según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (49.5%).

Parágrafo. Los Agente de la Policía Nacional en servicio activo que a la entrada en vigencia de la presente ley perciban una prima de actividad superior al porcentaje de que trata el presente artículo, conservarán su derecho adquirido bajo el principio de favorabilidad.

Artículo 3°. En virtud del principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones dispuesto en el artículo 110 del Decreto número 1213 de 1990, los Agentes de la Policía Nacional con asignación de retiro reconocida antes del 31 de diciembre de 2018, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° de la presente ley que modifica el artículo 30 del Decreto número 1213 de 1990.

Parágrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones.

Artículo 4°. *Prescripción*. Los derechos consagrados en la presente ley, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:



ERNESTO MACÍAS TOVAR  
Senador de la República

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta que la prima de actividad es considerada como factor de cómputo en las asignaciones de actividad de la Fuerza Pública, es preciso revisar sus antecedentes, como material de contextualización para dar desarrollo al objeto del presente proyecto de ley.

Es así, que se viene a hacer referencia a la prima de actividad desde la expedición del Decreto Extraordinario 188 de 1968, artículo 4°; posteriormente, a partir de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto número 2340 de 1971 se instituyó para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales una prima de actividad del 15% del sueldo básico correspondiente; continuando con el desarrollo, el Decreto número 2063 de agosto de 1984 modificó el porcentaje en que debía ser reconocida<sup>1</sup>, situación que se mantuvo hasta la derogatoria de este último por el Decreto número 97 de 1989<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, es de saber que posterior a la expedición de los Decretos mencionados, se promulga el Decreto número 1213 de 1990, vigente a la fecha en cuanto a los Agentes de la Policía se refiere. Decreto que si bien ha sido derogado en varios de sus preceptos y con innumerables modificaciones y adiciones, en cuanto a la prima de actividad se mantiene vigente, el cual establece una regulación de la prima de actividad como *elemento de salario*, para el personal activo (artículo 30), y como *factor salarial* o partida de cómputo dentro de las asignaciones de retiro y pensiones, en ambos casos a partir de escalas porcentuales variables de acuerdo al tiempo de servicio (artículos 100 y 101), así<sup>3</sup>:

*“Artículo 30. Prima de actividad. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por*

<sup>1</sup> “Artículo 99, Decreto número 2063 de 1984. Computo de prima de actividad. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

Para Agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.”

<sup>2</sup> “Artículo 179, del artículo 97. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 2063 de 1984 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1989, con excepción de las vigencias específicas establecidas en este decreto”.

<sup>3</sup> Escalas similares se establecieron respecto del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional en el Decreto número 1211 de 1990 (artículo 159).

*ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido”.*

*“Artículo 100. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:*

- a) Sueldo básico.*
- b) Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- c) Prima de antigüedad. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- e) Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico. [...]”.*

*“Artículo 101. Cómputo prima de actividad. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:*

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.*
- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.*
- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico”.*

Así las cosas, la prima de actividad fue establecida, entonces, desde una doble perspectiva, a saber: como elemento de salario, fijada en un porcentaje equivalente en principio al 30% del sueldo básico para el personal activo de agentes, aumentable en proporción del 5% por cada 5 años de servicios; pero también, como factor de salario o salarial computable como partida dentro de la base liquidatoria de la asignación de retiro, de acuerdo a una escala porcentual y siempre en función del salario básico percibido al tiempo del retiro, tal como lo señala en su recuento el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Sentencia NR 133.

Siguiendo el recorrido normativo, en uso de la facultad establecida en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política de 1991, fue sancionada la Ley 923 de 2004, en la cual se fijaron los principios, objetivos y criterios a que se sujetaría el Gobierno para fijar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. En desarrollo de esa última, se expidió el Decreto número 4433 de 2004 del 31

de diciembre de 2004, *por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y en el cual se reguló la asignación de retiro para el personal de las Fuerzas Militares y de Policía. Decreto que reiteró la prima de actividad como partida computable dentro de la base liquidatoria de las asignaciones de retiro y pensiones del personal de agentes, así:*

*“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes*

*23.1.1 Sueldo básico.*

*23.1.2 Prima de actividad.*

*23.1.3 Prima de antigüedad.*

*23.1.4 Prima de academia superior.*

*23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*

*23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.*

*23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*

*23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. [...]”.*

A su turno, el artículo 24 *ibídem* reguló el porcentaje de reconocimiento aplicable a la base liquidatoria de las asignaciones de retiro del personal beneficiario de la nueva regulación, bajo una escala determinada por el tiempo de servicio cumplido por el servidor al tiempo del retiro, en los siguientes términos:

*“Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los*

*tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

*24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.*

*24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

*24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*Parágrafo 1°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:*

*El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*

*A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables. [...]*

De acuerdo con estos preceptos, la escala que se establece hace relación a los porcentajes aplicados a la base salarial ya integrada por las partidas que sean computables según el caso, es decir, que sólo varió el porcentaje a aplicar sobre el salario base de liquidación de las asignaciones de retiro; no contempló específicamente una escala porcentual aplicable a la prima de actividad como partida de cómputo en la base liquidatoria de la asignación de retiro en función del tiempo de servicio, como lo hiciera el artículo 101 Decreto número 1213 de 1990, para el personal de agentes de la Policía Nacional.

También reguló el Decreto número 4433 de 2004 el principio de oscilación, en los mismos

términos que lo hiciera el Decreto número 1213 de 1990:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

Es claro entonces que el Decreto número 4433 de 2004 reguló la prima de actividad, pero considerada como factor salarial o partida computable en la base liquidatoria de la asignación de retiro de quienes a partir de su vigencia adquirieran el status de retirados con derecho a la asignación; por tanto, ningún efecto tuvo frente a la prima de actividad que como elemento de salario perciben quienes están en servicio activo, como no podía tenerlo si el decreto no establece reglas sobre asignación básica o elementos salariales del personal en actividad, aspectos estos que son materia de decreto anual de salarios. De ahí que a pesar de la expedición del Decreto número 4433, en materia de reconocimiento de la prima de actividad para el personal de agentes activos persistió la regla del Decreto número 1213 de 1990 (artículo 101): un porcentaje del 30% aumentable en 5 puntos porcentuales por cada 5 años de servicio.

Siguiendo un poco los antecedentes de esta prima, es menester hacer referencia a los cambios que desde el año 2007 se vienen adelantando y que son el fundamento principal para establecer el porcentaje de que trata el artículo 2° de la presente ley.

El Decreto número 1515 de 2007, *por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial*” en su artículo 32 modificado por el artículo 2° del Decreto número 2863 de 2007<sup>4</sup> incrementó en un 50% a partir del 1° de julio de 2007 el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de

<sup>4</sup> Artículo 2°. Modificar el artículo 32 del Decreto número 1515 de 2007 el cual quedará así: Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

1990. Disposición que dejó por fuera a los Agentes de la Policía Nacional, quienes se rigen por el Decreto número 1213 de 1990 y que no fueron cobijados por este incremento, siendo excluidos de tal beneficio, amparando a: Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo (artículo 84 del Decreto número 1211 de 1990); Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo (artículo 68 del Decreto número 1212 de 1990); y por último, los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional (artículo 38 del Decreto número 1214 de 1990).

Disposición que fue posteriormente derogada por el artículo 37 del Decreto número 673 de 2008, estableciendo un nuevo porcentaje:

*Artículo 31. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto número 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%).*

*Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).*

Posteriormente, el Decreto fue derogado por el artículo 38 del Decreto número 737 de 2009, que en la materia mantuvo el porcentaje de cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%), así:

*Artículo 30. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto número 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%).*

*Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).*

Artículo derogado por el artículo 39 del Decreto número 1530 de 2010, el cual en su artículo 30 consagró:

*Artículo 30. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto número 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%).*

---

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

*Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho, según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).*

Como resultado, se logra identificar que la prima de actividad mantiene un porcentaje del 49.5% del salario básico desde el año 2008 no siendo extensivo este incremento a los Agentes de la Policía Nacional, y manteniendo para aquellos las disposiciones del Decreto número 1213 de 1990.

Se hace necesario el incremento de la prima de actividad para los Agentes de la Policía, en razón al mandato del artículo 48 de la Constitución sobre el carácter progresivo de la seguridad social, el cual comporta que, el Estado, en la medida de lo posible, debe, no sólo ampliar la cobertura de los servicios, sino avanzar en el contenido y en la calidad de las prestaciones, además de dar cumplimiento a los dispuesto en el Decreto número 4433 de 2004, *por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*, el cual tiene aplicación entre otros a los Agentes de la Policía Nacional, y en su artículo 3° dispone los principios a los cuales debe responder:

*Artículo 3°. Principios. El régimen especial de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deberá responder a los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad.*

En consecuencia, si bien la seguridad social siempre debe avanzar en la calidad de las prestaciones, lo cual se viene vulnerando al no ser extensivos los incrementos a los Agentes de la Policía Nacional, se hace necesario establecer norma expresa que reconozca un incremento a la prima de actividad de los Agentes y que dé aplicación al principio de la igualdad como mandato constitucional.

En razón a lo expuesto, resulta relevante hacer referencia al principio y derecho a la igualdad desde la esfera de la Alta Corte del país, sin antes mencionar lo consagrado en la Carta Política referente al derecho a la igual.

En primer lugar, la Constitución Política en su artículo 13 manifiesta:

*“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

Precepto que a la luz de la Corte Constitucional son el sustento para cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. (Corte Constitucional, 2012).

En razón a la materia que justifica el objeto del presente proyecto de ley y como lo señala la Corte “el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; [...]” se justifica dar un trato a los Agentes de la Policía Nacional en igualdad de condiciones oportunidades y derechos como se le ha otorgado a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo y a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

Respecto del principio de oscilación, el Consejo de Estado ha advertido: “La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes” (Consejo de Estado, 23 de febrero de 2017, C.P. William Hernández Gómez). De tal forma, que se requiere la aplicación de este principio en los términos del artículo 110 del Decreto número 1213 de 1990:

“Artículo 110. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o

beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Lo anterior, circunscribiendo a los Agentes de la Policía Nacional con asignación de retiro reconocida antes del 31 de diciembre de 2019, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° de la presente ley que modifica el artículo 30 del Decreto número 1213 de 1990.

En consecuencia, es necesario establecer una norma expresa que permita dar un tratamiento excepcional a los Agentes de la Policía Nacional en lo referente a los retirados con anterioridad al 31 de diciembre de 2019 a título de compensación para, de alguna manera, retribuir los desfases entre lo devengado por concepto de prima de actividad en servicio activo y el porcentaje reconocido en la respectiva pensión o asignación de retiro.

#### MARCO NORMATIVO

Este proyecto de ley tiene como fundamentos jurídicos, entre otros, las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:**

**Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

10. [...] *El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.[...]*

**Artículo 218.** *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.*

**Decreto número 1213 de 1990,** *por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.*

Presentado por:

Presentado por:



ERNESTO MACÍAS TOVAR

Senador de la República

## SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General  
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 27 del mes de marzo del año 2019 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 246, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Ernesto Macías Tovar*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 246 de 2019 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 30 del Decreto número 1213 de 1990 y se procede a modificar la prima de actividad para los Agentes de la Policía Nacional*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado

de la República por el honorable Senador *Ernesto Macías Tovar*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Ernesto Macías Tovar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

NOTAS ACLARATORIAS**NOTA ACLARATORIA AL INFORME DE  
PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2018  
SENADO**

*por medio de la cual se permite el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por la superintendencia de economía solidaria y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 27 de marzo de 2019

Doctor

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA

Secretario

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

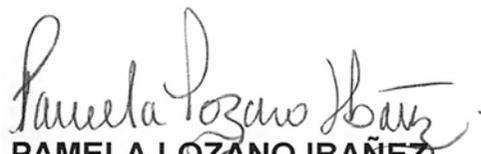
**Asunto:** **Nota aclaratoria y nueva publicación del informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley 52 de 2018 Senado**, *por medio de la cual se permite el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por la superintendencia de economía solidaria y se dictan otras disposiciones.*

Estimado Secretario, reciba un saludo:

En virtud de errores de transcripción contenidos en la versión de la ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número

132 del año en curso, solicito respetuosamente se publique nuevamente y mediante nota aclaratoria en Gaceta, el texto de ponencia para segundo debate - **Proyecto de ley número 52 de 2018 Senado**, el cual adjunto a continuación y con las correcciones del caso.

Cordialmente,

  
**PAMELA LOZANO IBAÑEZ**  
Coordinadora UTL  
H.S. Efrain Cepeda Sarabia.

Bogotá, diciembre 12 de 2018

Doctor

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA

Secretario

Comisión Tercera Constitucional Permanente

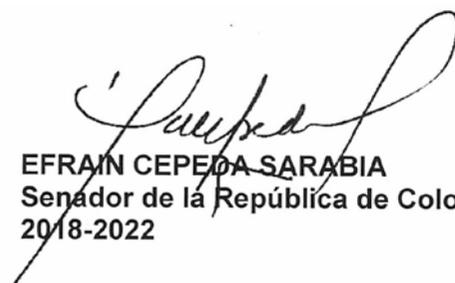
Senado de la República

Ciudad

**Asunto:** **Informe de Ponencia para Segundo Debate - Proyecto de ley número 52 de 2018 Senado**, *por medio de la cual se permite el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por la superintendencia de economía solidaria y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Oyola:

Dando cumplimiento al encargo que me hiciera la honorable Mesa Directiva, con el fin de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta me permito someter a su consideración el presente informe en los siguientes términos.



**EFRAÍN CEPEDA SARABIA**  
Senador de la República de Colombia  
2018-2022

## **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se permite el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria y se dictan otras disposiciones.*

### **1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY**

El antecedente del pago anticipado en operaciones de crédito en el país se estableció en el año de 1998, tras la sentencia C-252, en la que se dispuso que los créditos de vivienda se podrían pagar anticipadamente en forma total o parcial sin sanción alguna, posterior a este avance normativo y como medida para promover la competencia entre las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera en la Ley 1555 de 2012, se estableció como un derecho del consumidor financiero la posibilidad de cancelar anticipadamente, todo tipo de créditos o de hacer pagos anticipados a capital o a intereses, sin penalidad o multa alguna.

Con el ánimo de extender los beneficios obtenidos tanto por los usuarios del crédito hipotecario y luego por todos los usuarios de las entidades vigiladas por la Superfinanciera. En el artículo 189 de la Ley 1607 de 2012 “*por el cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*”, se pretendió dar alcance a los asociados del sector cooperativo, en el que aún existen entidades que penalizan a sus usuarios por el pago anticipado de sus obligaciones crediticias.

Sin embargo, este artículo fue declarado inexecutable, dentro de una demanda de inconstitucionalidad de la mencionada ley, en la Sentencia C-465/14, argumentando que, “*la materia regulada no [tenía] ninguna relación de conexidad con el tema central de la Ley 1607 de 2012, que [era] el contributivo*”.

Así las cosas, y dado que la única observación de la Corte fue la unidad de materia para la declaración de inexecutable, en el año 2016 el congresista David Barguil presentó el proyecto de Ley 196 Cámara, que buscaba de nuevo extender el beneficio del pago anticipado al sector cooperativo. Sin embargo, por la coyuntura propia de ese momento en el legislativo, la iniciativa solo surtió trámite en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes; por tal motivo en el actual periodo constitucional fue puesta nuevamente a consideración del Congreso de la República.

### **2. CONTEXTO DE LA INICIATIVA**

Con el ánimo de robustecer el proyecto, en el pasado el autor consultó a la Superintendencia de la Economía Solidaria (en adelante Supersolidaria), como la entidad encargada de la supervisión sobre la actividad financiera del cooperativismo y sobre los servicios de ahorro y crédito de los fondos de empleados y asociaciones mutualistas, con el propósito de conocer sobre las entidades que penalizaban a sus asociados por el pago anticipado de sus obligaciones crediticias.

A lo cual, además de explicar lo sucedido respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 189 de la ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, y manifestar el vacío jurídico que a la fecha surgía sobre el caso. A modo propositivo, pero no vinculante, dicha entidad señaló que no cuenta con la facultad de impartir instrucciones al respecto “*en razón a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 189 de la Ley 1607 de 2012*”, dejando en la misma situación desigual a los usuarios del sector solidario. (Radicado número 20161400066471 del 18/04/2016).

En forma posterior, la misma Superintendencia profiere un concepto unificado con radicado 20161100243331 del 14/12/2016, el cual difiere aproximadamente en ocho meses de la respuesta inicialmente dada, sobre “*¿Si las organizaciones vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria cobran sanción por pago anticipado de las obligaciones crediticias?*”, en este concepto, en SEGUNDO lugar reconoce que respecto de las cooperativas financieras no existe ningún obstáculo para aplicar la Ley 1328 de 2009, ya que sus clientes son considerados consumidores a la luz del “*literal d) del artículo 2º de la citada Ley 1328 de 2009*”.

Por otro lado, la entidad enfatiza en el vacío normativo respecto al pago anticipado en aquellas organizaciones de la economía solidaria que no son de naturaleza financiera (como es el caso por ejemplo de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales); como quiera que estas organizaciones pueden establecer en sus objetos

sociales la facultad de colocar cartera a sus asociados, y en esta medida dejan al arbitrio de las mismas establecer internamente en sus estatutos un tipo de sanción, penalización, o compensación de lucro cesante.

De otra manera, la Supersolidaria varía en parte el argumento sustentado en la respuesta presentada inicialmente, al tratar de dar una interpretación extensiva respecto a la aplicación del *“literal g del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009”* frente al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia (Derecho a la igualdad) y el artículo 158 de la Ley 79 de 1988 (de las normas supletorias), al concluir que las organizaciones vigiladas por esa Superintendencia, cuyo objeto sea celebrar operaciones de créditos, no podrían cobrar sanción, multas o cualquier otro tipo de penalización por el pago anticipado que realice el deudor antes del vencimiento de la obligación.

Sin embargo, a reglón seguido aclara que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en el ejercicio de formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución frente a sus vigilados, dejando nuevamente desprotegido al usuario del

sistema solidario con sistemas de financiación diferente del bancario o financiero, y manteniendo el mismo vacío en la materia de las sanciones impuestas por pago anticipado.

En consecuencia, este vacío normativo además de los perjuicios propios a los usuarios, ha repercutido en que los asociados al sector solidario recurran por vía de la protección del consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC), cuando consideran que las multas o sanciones impuestas por las entidades son “abusivas”.

Un ejemplo de esto, se evidencia dentro del acto administrativo de formulación de cargos e inicio de la investigación administrativa con radicado 15-295373 (de consulta pública) adelantada por la SIC, contra un agente del sector solidario (cooperativa) en donde se observa presuntamente en los contratos de mutuo una penalidad del 20 % sobre el monto del capital y los intereses de plazos acordados hasta el día del pago de la obligación, por causa del pago anticipado de la obligación, de la siguiente manera:

“(…)

<p>“Contratos de Mutuo Comercial” (fls 300, 306, 312, 318 y 324) y “Respuesta al requerimiento formulado por esta Dirección” (fls 13 y 276).</p>	<p>Numeral 6 del artículo 2.2.2.35.7 del Decreto Único reglamentario número 1074 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto número 1702 de 2015.</p>	<p>Que la cláusula séptima de los “Contratos de Mutuo Comercial” (fl. 300, 306, 312, 318 y 324): estipulan: “(…) <i>EL MUTUARIO podrá hacer el pago del capital adeudado, antes de la fecha de vencimiento, siempre que pague a favor de EL ACREEDOR, una penalidad del 20%, sobre el monto del capital, los intereses de plazo acordados hasta el día del pago de la obligación (…)</i>”. (Subrayado fuera del texto original).</p> <p>Que en respuesta a los requerimientos formulados por esta Dirección bajo radicados número 15- 295373-3, 16-203030-3 y 16-203030-4, en relación a los cobros adicionales, la investigada argumentó que: “(…). <i>Frente a los pagos anticipados, la Cooperativa tiene como política que el asociado debe cancelar el valor pendiente del capital y todos aquellos saldos pendientes de pagos que la Cooperativa hizo en su nombre a terceros. La Cooperativa actualmente aplica una sanción por el pago anticipado del total de la obligación. (…)</i>”. (fls 13 y 276). -Subrayado fuera del texto Original-</p> <p>Condiciones que posiblemente resultan contrarias a lo reglado en la norma objeto de estudio, toda vez que, el consumidor a la hora de efectuar el pago total de la obligación en forma anticipada, impositivamente debe pagar a favor de la investigada una penalidad.</p>
--	---	--

(…)”.

Desde toda perspectiva, resulta contradictorio que a la fecha existan negocios jurídicos de financiación directa diferente a los bancarios, tales como mutuos o ventas de bienes con agentes solidarios, en donde se sancione al usuario por realizar un pago anticipado de la deuda, en virtud de un clausulado abusivo del contrato que a todas luces desestimula la cultura “buena paga” de sus clientes y estanca la dinámica de estos mercados.

Además de los perjuicios a los asociados en el sector solidario se observa que, en otros sectores que utilizan sistemas de financiación directa, diferente del bancario o financiero, y donde no existe normatividad específica, ni funciones de vigilancia y control asignadas a alguna autoridad administrativa en particular sobre la actividad crediticia en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en donde el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, también se ha presentado como práctica, la imposición de multas o sanciones a los consumidores por el pago anticipado de las obligaciones pactadas.

Obligando también a los consumidores en este sector de mercado a solicitar intervención de la SIC, para la protección de sus derechos, pero siempre con la necesidad de la apertura del proceso administrativo sancionatorio para investigar la conducta o el proceso jurisdiccional para solicitar la reparación del daño causado al usuario de este tipo de sistemas de financiación directa.

Tal es la situación que, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo facultado por el parágrafo del artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, profirió el Decreto 1368 de 2014, dentro del cual se regulan y sancionan entre otras conductas, aquella en la cual dentro de los contratos no se pueden estipular sanciones por pagos anticipados que realice el consumidor al crédito otorgado. Valga señalar que dicho Decreto fue modificado en los artículos 2.2.2.35.5 y 2.2.2.35.7 por el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y a su vez estos fueron modificados por los artículos 2 y 3 del Decreto número 1702 de 2015, sin embargo, su sentido en la actualidad es el mismo.

Todo esto demuestra la necesidad de una legislación especial en SEGUNDO lugar sobre la prohibición de sanción, multa o castigo por el pago anticipado de las obligaciones en el sector solidario (cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales), en segundo lugar, sobre las operaciones de crédito llevadas a cabo por personas naturales y jurídicas cuya vigilancia no se haya asignado a alguna autoridad administrativa en particular y finalmente sobre los contratos de adquisición

de bienes o prestación de servicios en donde el productor o proveedor otorgue financiación directa.

Esta conducta no debería presentarse niquiera de manera previa en cada uno de los negocios jurídicos celebrados en donde se utilicen estos sistemas de financiación directa diferente del bancario. No tiene lógica el tener que incurrir en costos de transacción adicionales, al desgastar la entidad pública y al imponer cargas adicionales a los administrados, para que puedan recurrir por vía de protección del consumidor ante la SIC este tipo de conductas que a todas luces contienen un tinte abusivo y que podrían ser prohibidos por medio de una normativa especial como la que se está presentando.

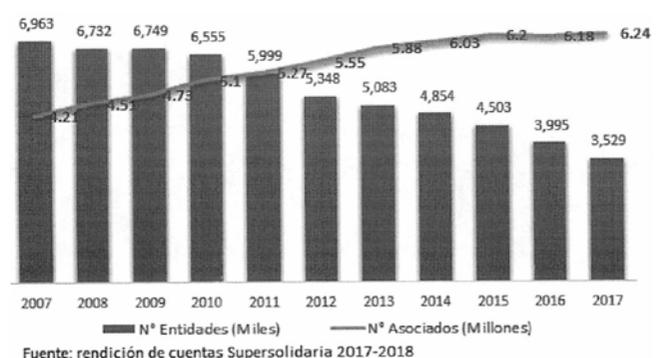
**3. OBJETO DE LA INICIATIVA**

Este proyecto de ley busca permitir que los asociados de las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, y que las personas naturales o jurídicas cuya vigilancia no se haya asignado a alguna autoridad administrativa en particular que realicen operaciones de crédito, junto con las personas que celebren contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en donde se otorgue financiación directa; tengan el derecho a efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos en forma total o parcial, en toda operación de crédito y durante todos los momentos de su relación contractual.

Todo esto sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante. Además, de establecer como derecho del deudor, decidir si el pago parcial que realiza lo abonará a capital con disminución de plazo o a capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.

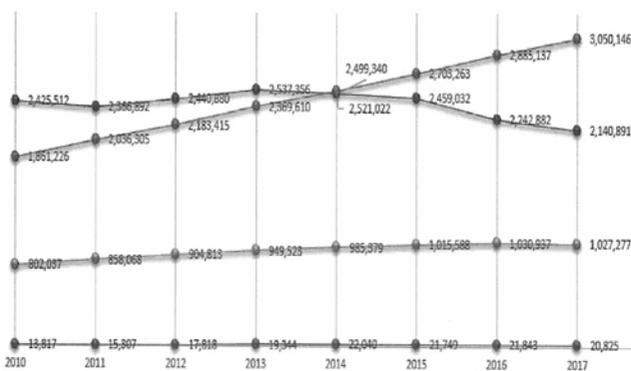
Según el informe de Rendición de Cuentas 2017-2018 de la Supersolidaria, con corte a 2017, existían cerca de 3.529 entidades que asociaban 6.239.139 personas, encontrándose que desde los últimos diez (10) años el número de entidades vigiladas por esta superintendencia se ha venido reduciendo, mientras que el número de asociados presenta una clara tendencia creciente (Gráfica 01).

**Gráfica 01. Entidades vs. Asociados**



Por otro lado, el mismo informe señala que desde el año 2010, se viene presentado una concentración de los asociados en las cooperativas con sección de ahorro y crédito pasando de 1.861.226 asociados en 2010 a 3.050.146 en 2017, con una tasa de crecimiento anual promedio 7.22%; otro crecimiento relevante en cuanto a asociados, es el de los fondos de empleados con una tasa promedio anual de 3.49% entre 2010 y 2017. (Gráfica 02)

**Gráfica 02. Asociados por Tipo de Entidad**



Así las cosas, esta iniciativa busca beneficiar a los más de seis millones de asociados de las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria y principalmente a los más de dos millones de asociados que al cierre de 2017 tenían créditos vigentes en el sector, destacando que 981.059 de los deudores se concentraban en las cooperativas de ahorro y crédito, las cuales son las que presentan la mayor tasa promedio anual de crecimiento de asociados. Por esta razón, extendimos los beneficios de esta iniciativa no sólo a los usuarios

de las entidades vigiladas por la Supersolidaria, sino también a las personas naturales y jurídicas que realicen operaciones de crédito y a los casos en que se ofrezca financiación directa diferente a la bancaria para la adquisición de bienes o servicios, y así quedó explicitado mediante artículo y con dichas disposiciones. Así mismo, mediante el Proyecto se establece que en todos los casos los deudores tienen el derecho de escoger si el abono que están realizando va a capital con disminución de plazo o a capital con disminución del valor de la cuota. Además, se estipula que los beneficiarios de esta ley deben recibir información precisa y confiable sobre la posibilidad de hacer pagos anticipados sin ser sancionados.

Con respecto de la actividad crediticia en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en donde el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación. Es difícil estimar con algún grado de certeza el total de usuarios beneficiados con la medida dado el alcance de esta, sin embargo, se puede inferir que abarcaría la totalidad de las personas que formalicen este tipo de contratos en el territorio nacional.

**4. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

No se presentan modificaciones respecto al texto aprobado en primer debate.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo entre el articulado aprobado en primer debate y el texto propuesto para SEGUNDO debate.

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2018 SENADO</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2018 SENADO</b></p>
<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2018 SENADO</b></p> <p><i>“por medio de la cual se regula el pago anticipado de créditos y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2018 SENADO</b></p> <p><i>“por medio de la cual se regula el pago anticipado de créditos y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>
<p><b>Artículo 1°.</b> Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores de productos crediticios de las entidades vigiladas por la superintendencia de Economía Solidaria, tendrán durante todos los momentos de su relación con la entidad, el derecho a efectuar pagos anticipados en toda operación de crédito en moneda nacional, sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores de productos crediticios de las entidades vigiladas por la superintendencia de Economía Solidaria, tendrán durante todos los momentos de su relación con la entidad, el derecho a efectuar pagos anticipados en toda operación de crédito en moneda nacional, sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2018 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2018 SENADO
<b>Artículo 2°.</b> En todas las operaciones de crédito en moneda nacional efectuadas por personas naturales o jurídicas, como en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en los que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, el consumidor podrá realizar en cualquier momento pagos anticipados de forma parcial o total sobre el saldo pendiente de su crédito. En ningún caso podrán establecerse cláusulas penales o sanciones por pago anticipado ni exigirse el pago de intereses durante el periodo restante.	<b>Artículo 2°.</b> En todas las operaciones de crédito en moneda nacional efectuadas por personas naturales o jurídicas, como en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en los que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, el consumidor podrá realizar en cualquier momento pagos anticipados de forma parcial o total sobre el saldo pendiente de su crédito. En ningún caso podrán establecerse cláusulas penales o sanciones por pago anticipado ni exigirse el pago de intereses durante el periodo restante.
<b>Artículo 3°.</b> En todos los casos es derecho del deudor decidir si el pago parcial que realiza lo abonará a capital con disminución de plazo o a capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.	<b>Artículo 3°.</b> En todos los casos es derecho del deudor decidir si el pago parcial que realiza lo abonará a capital con disminución de plazo o a capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.
<b>Artículo 4°.</b> Los beneficiarios de esta ley deberán recibir información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito o formalización del contrato, sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación.	<b>Artículo 4°.</b> Los beneficiarios de esta ley deberán recibir información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito o formalización del contrato, sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación.
<b>Artículo 5°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 5°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## 5. PROPOSICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas me permito rendir **ponencia favorable** y en consecuencia solicito a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República **dar segundo debate al proyecto de ley 52 de 2018 Senado, por medio de la cual se permite el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por la superintendencia de economía solidaria y se dictan otras disposiciones**", junto con el pliego de modificaciones propuestas.

## 6. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 52 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se regula el pago anticipado de créditos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

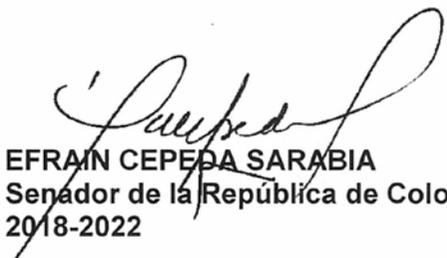
**Artículo 1°.** Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores de productos crediticios de las entidades vigiladas por la superintendencia de Economía Solidaria, tendrán durante todos los momentos de su relación con la entidad, el derecho a efectuar pagos anticipados en toda operación de crédito en moneda nacional, sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago.

**Artículo 2°.** En todas las operaciones de crédito en moneda nacional efectuadas por personas naturales o jurídicas, como en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en los que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, el consumidor podrá realizar en cualquier momento pagos anticipados de forma parcial o total sobre el saldo pendiente de su crédito. En ningún caso podrán establecerse cláusulas penales o sanciones por pago anticipado ni exigirse el pago de intereses durante el periodo restante.

**Artículo 3°.** En todos los casos es derecho del deudor decidir si el pago parcial que realiza lo abonará a capital con disminución de plazo o a capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.

**Artículo 4°.** Los beneficiarios de esta ley deberán recibir información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito o formalización del contrato, sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
EFRAÍN CEPEDA SARABIA  
Senador de la República de Colombia  
2018-2022

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2018 SENADO**

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2018

Señor

RODRIGO VILLALBA

Presidente

Comisión Tercera

Senado de la República

Ciudad

#### **Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de ley número 192 de 2018 Senado**

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hiciera el pasado 13 de noviembre la mesa directiva de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República como ponente, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Senado al proyecto de ley del asunto.

#### **1. SÍNTESIS DEL PROYECTO**

El referido proyecto de ley tiene como objetivo fomentar una cultura ciudadana de tributación, fortalecer la DIAN, dictar medidas en contra de la gran corrupción tributaria y otras disposiciones.

En ese sentido, el presente proyecto de ley crea el Programa Nacional de Cultura Tributaria, con el objetivo de fomentar una cultura ciudadana de legalidad tributaria orientada al pago debido y oportuno de los impuestos, tasas y contribuciones y que sensibilice a los colombianos sobre el costo social de la evasión. Así mismo, se dictan medidas para evitar la defraudación fiscal, tanto penales como administrativas, al tiempo que se adoptan iniciativas para fortalecer a la DIAN en su lucha contra la defraudación fiscal.

#### **2. TRÁMITE DEL PROYECTO**

**Origen:** Congresional

**Autores de la iniciativa:** honorables Senadores Jorge Enrique Robledo, Alexander López, Leonidas Gómez, Jesús Alberto Castilla e Iván Cepeda Castro, y honorable Representante Jorge Alberto Gómez.

#### **3. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY**

No existe duda de que la corrupción es uno de los principales problemas de Colombia. Recientemente, más de 11 millones de colombianos salieron a la calle a votar a favor de

la Consulta Anticorrupción, que señaló el camino en el que la sociedad colombiana quiere que el país sea dirigido.

Las cifras sobre la corrupción en Colombia son preocupantes. Según el Índice de Percepción de la Corrupción (CPI), elaborado anualmente por Transparencia Internacional, en 2017 Colombia obtuvo un puntaje de 37/100, siendo 100 ausencia total de corrupción y 0 el nivel máximo de corrupción. Colombia aparece en el puesto 96 entre 168 países, con el mismo puntaje que Brasil, Perú y Panamá. Así mismo, el puntaje de Colombia está por debajo del promedio de la región de las Américas, que equivale a 44 puntos, y del promedio global de 43 puntos. Es de resaltar, además, que entre 2005 y 2017, Colombia ha descendido 41 posiciones en dicho ranking, pasando del puesto 55 al 96. De acuerdo con Transparencia Internacional, un puntaje menor de 50 refleja un “problema serio de corrupción”. Por su parte, los países menos corruptos, según este informe, se caracterizan por “altos niveles de libertad de prensa, acceso a la información sobre presupuestos que permite al público saber de dónde procede el dinero y cómo se gasta, altos niveles de integridad entre quienes ocupan cargos públicos, órganos de control técnicos e independientes, y un poder judicial que no distingue entre ricos y pobres y que es verdaderamente independiente de otros sectores del gobierno.”<sup>1</sup>

Por su parte, en el Índice de Competitividad Global, publicado por el Foro Económico Mundial, que mide cómo utiliza un país sus recursos y capacidad para proveer a sus habitantes de un alto nivel de prosperidad, en 2018 Colombia ocupó el puesto 66 entre 137 países, con un puntaje de 4.3 sobre 7. En este índice, Colombia alcanza el mismo puntaje que países con graves problemas de corrupción, como Kazajstán y Ruanda.<sup>2</sup>

Por último, de acuerdo con la Quinta Encuesta Nacional sobre Prácticas contra el Soborno en Empresas Colombianas, elaborada por Transparencia Colombia, los resultados sobre soborno son igual de preocupantes:

- El 96% de los empresarios percibe que se ofrecen sobornos en el entorno de los negocios en general.
- El porcentaje de soborno que se estima necesario para ganar un contrato es de 16.7% de su valor.

<sup>1</sup> Revista *Semana*, 27 de enero de 2016. Fuente: <http://www.semana.com/nacion/articulo/colombia-en-el-indice-de-percepcion-de-la-corrupcion/458268>

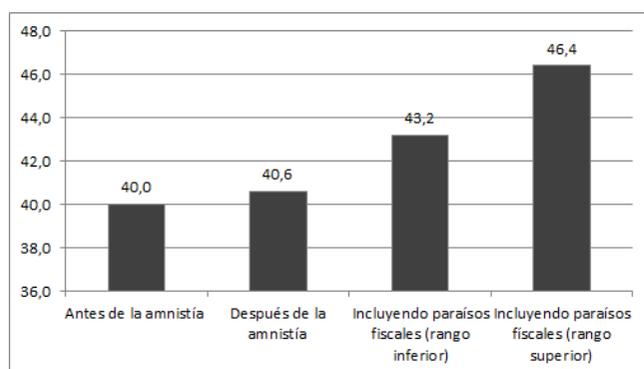
<sup>2</sup> [http://reports.weforum.org/pdf/gci-2017-2018-scorecard/WEF\\_GCI\\_2017\\_2018\\_Scorecard\\_GCI.pdf](http://reports.weforum.org/pdf/gci-2017-2018-scorecard/WEF_GCI_2017_2018_Scorecard_GCI.pdf)

- El 63% de los encuestados considera que la principal motivación para ofrecer sobornos a funcionarios del sector público es obtener negocios<sup>3</sup>.

Ahora bien, frente a la evasión fiscal, de acuerdo a la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria, entre 2007 y 2012 la evasión promedio del impuesto de renta de las personas jurídicas se ubicó en 39%. Esto indica que por concepto de evasión del impuesto de renta hay una pérdida en el recaudo anual cercana a \$15 billones. Sin embargo, las cifras son inciertas y existe poca información sobre el monto de dineros no reportados en paraísos fiscales. Según un estudio reciente de los investigadores Juliana Londoño y Javier Ávila<sup>4</sup>, sobre la evasión fiscal en Colombia, las personas con mayores ingresos son las que más hacen uso de los paraísos fiscales: el 0.01% más rico del país tiene 24 veces más probabilidades de aparecer en la listas publicadas por los “Panama Papers” que el 5% más rico.

Además, existe una relación directa entre la disminución de activos declarados a la DIAN y el aumento en el número de entidades creadas a través de Mossack Fonseca (la empresa de la cual se filtró la información de los “Panama Papers”): los activos declarados por una persona disminuyen en un 10% el año en que esa persona crea una entidad ficticia en Panamá. Así, como lo muestra la siguiente gráfica, estos mismos investigadores estiman que un 6.2% de la riqueza del país podría estar guardada en paraísos fiscales (la diferencia entre el porcentaje de la riqueza en manos del 1% más rico de la población antes y después de incorporar la riqueza que tendrían guardada en paraísos fiscales):

**Tabla 1. Riqueza del 1% más rico de la población como porcentaje de la riqueza total (2017)**



**Nota:** la primera barra hace referencia al porcentaje de la riqueza detenida por el 1% más rico de la población, antes de la amnistía tributaria decretada en el 2010. La segunda barra

<sup>3</sup> <http://transparenciacolombia.org.co/quinta-encuesta-nacional-de-practicas-contrasoborno-en-empresas-colombianas/>

<sup>4</sup> Ávila, Javier y Londoño, Juliana (2018). “Can Wealth Taxation Work in Developing Countries? Quasi-Experimental Evidence from Colombia”:

corresponde a la riqueza reportada por este mismo grupo después de la amnistía. Las dos últimas barras corresponden al porcentaje de la riqueza de este grupo una vez incluidos los activos presentes en paraísos fiscales.

Es evidente que Colombia se encuentra en una crisis ética por cuenta de la corrupción. Esto, sumado a las recientes revelaciones del Gobierno nacional de que algunos de los más importantes programas sociales del Estado se encuentran desfinanciados, hace que sea urgente tomar medidas tendientes a combatir la corrupción tributaria y la defraudación fiscal. Sin embargo, antes de aumentar la carga tributaria de las clases media y baja del país, es necesario adoptar medidas eficientes para fomentar una cultura ciudadana que permita cambiar la percepción de la ciudadanía de los impuestos, generando un cambio positivo en la cultura tributaria nacional. Además de enfrentar el problema desde una perspectiva de cultura ciudadana, resulta necesario adoptar medidas penales y administrativas para combatir la evasión y otras formas de corrupción tributaria que tienen como efecto principal la disminución en el recaudo del Estado.

Con el presente proyecto de ley se pretende adoptar dichas medidas, con el objetivo de generar mayor confianza entre la ciudadanía y los funcionarios públicos y combatir la corrupción.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY

##### 4.1 Contenido de la Iniciativa

El proyecto de ley consta de catorce (14) artículos, en los cuales se establece lo siguiente:

**Artículo 1°. Objeto.** En este artículo se establece que el objeto de esta ley es fomentar una cultura ciudadana de tributación, fortalecer la DIAN y dictar medidas en contra de la gran corrupción tributaria.

**Artículo 2°. Programa Nacional de Cultura Tributaria.** Se crea el Programa Nacional de Cultura Tributaria con el fin de fomentar una cultura ciudadana de cumplimiento de los deberes tributarios orientada al pago debido y oportuno de los impuestos, tasas y contribuciones y que sensibilice sobre el perjuicio social de la evasión.

**Artículo 3°. El pago no extingue la acción penal en caso de reincidencia.** Se adiciona un párrafo al artículo 434A del Código Penal, relativo al tipo penal de omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes, con el objetivo de eliminar el beneficio de que el pago extinga la acción penal en casos de reincidencia.

**Artículo 4°. El pago no extingue la acción penal en caso de reincidencia.** Se adiciona un párrafo al artículo 434B del Código Penal, relativo al delito de defraudación o evasión tributaria, con el objetivo de eliminar el beneficio

de que el pago extinga la acción penal en casos de reincidencia.

**Artículo 5°.** *Responsabilidad de los asesores en materias contables o tributarias.* Se establece que los asesores en materias contables o tributarias de personas naturales y jurídicas que orienten la defraudación fiscal, también serán penalizados.

**Artículo 6°.** Fortalecimiento de la DIAN para combatir la evasión fiscal. Se ordena otorgar una partida en el Presupuesto General de la Nación a efectos de fortalecer la Dirección de Gestión de Fiscalización de la DIAN, con el propósito de mejorar la capacidad técnica de dicha entidad para perseguir y combatir la defraudación fiscal.

**Artículo 7°.** *Sanciones fiscales sin reserva legal.* Se adiciona un artículo al Estatuto Tributario a fin de que los procedimientos sancionatorios tributarios, aduaneros y cambiarios que concluyan en una sanción no estén sujetos a reserva de ley.

**Artículo 8°.** *Soborno transnacional.* Se modifica el artículo 433 del Código Penal, referente al tipo penal de soborno transnacional, con el objetivo de ampliarlo e incluir los casos en los que un extranjero dé u ofrezca a un servidor público nacional cualquier suma de dinero, objeto de valor pecuniario y otra utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier decisión administrativa.

**Artículo 9°.** *Precios de transferencia.* Se establece que para efectos de la liquidación de impuestos nacionales y regalías, las empresas minero energéticas deberán utilizar el precio de venta al mayorista, con el fin de evitar pagos por precios menores. Así mismo, se establece que el Gobierno reglamentará esta materia.

**Artículo 10.** *Cláusula de desempeño fiscal.* Se adiciona un nuevo artículo al Estatuto Tributario que establece que las personas naturales o jurídicas que deriven más del 70% de sus ingresos de operaciones realizadas en el territorio colombiano y que tengan más del 30% de su patrimonio en el exterior no podrán hacer uso de las exenciones ni de los beneficios tributarios.

**Artículo 11.** *Retención en la fuente a giros a los paraísos fiscales.* Se adiciona un artículo al Estatuto Tributario con el fin de establecer una sobre tasa sobre los giros hacia los países que hayan firmado con la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) acuerdos para implementar mecanismos de transparencia e intercambios de información para asuntos tributarios.

**Artículo 12.** *Eficiencia, progresividad y equidad de las exenciones y beneficios tributarios.* Se establece que cada cuatro años, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales junto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizarán una evaluación de todos los beneficios

tributarios, ingresos no constitutivos de renta, exenciones tributarias, deducciones especiales, otras deducciones de renta y descuentos tributarios con el fin de evaluar su pertinencia en términos de eficiencia, progresividad y equidad.

**Artículo 13.** *Contrabando técnico.* Se adiciona el artículo 320A al Código Penal, que busca sancionar a quien de manera dolosa consigne información falsa en la declaración de importación o exportación de mercancía o en la factura de nacionalización o exportación de mercancía y/o aporte documentos de soporte falsos o con información falsa ante la entidad aduanera.

**Artículo 14.** *Vigencia.* Se establece que la presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### 4.2 Antecedentes del proyecto

Esta iniciativa legislativa fue radicada el 31 de octubre de 2018, a través del **Proyecto de ley número 192 de 2018**, “*por el cual se expiden normas contra la gran corrupción tributaria y se dictan otras disposiciones*”.

### 5. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El texto sugerido para primer debate contiene importantes modificaciones frente al articulado inicialmente presentado. En ese sentido, el objeto de la ley, descrito en el primer artículo de la misma, varía, toda vez que se incluye la creación del Programa Nacional de Cultura Tributaria y se elimina el aparte referente al uso de organismos de control para fines electorales, por cuanto no se encuentra este tema incluido en el articulado.

En cuanto al segundo artículo, se trata de una nueva disposición, cuyo objetivo es crear el mencionado Programa Nacional de Cultura Tributaria. A través de programas pedagógicos y de comunicación, se busca crear conciencia cívica sobre los deberes tributarios, cambiando la percepción de los ciudadanos frente a los impuestos, a fin de que dejen de ser vistos como una carga, y empiecen a entenderse como el cumplimiento del deber necesario para garantizar el desarrollo del país en beneficio propio y de todos los colombianos. Con esto no solo se pretende aumentar el recaudo y reducir la evasión y elusión fiscal sino, sobre todo, cambiar la relación de los ciudadanos con lo público y desarrollar el principio de solidaridad sobre el cual se funda la Constitución Política. Para lograr este fin, el Ministerio de Educación –con el apoyo de la DIAN y de los medios de comunicación públicos– diseñará e implementará programas pedagógicos para los establecimientos públicos de educación y campañas de comunicación para sensibilizar a los ciudadanos sobre la importancia de pagar impuestos.

En cuanto a la modificación del artículo 434A del Código Penal, Ley 599 de 2000, para eliminar la disposición que establece la extinción de la acción penal a través del pago, consideramos que la reciente ley de financiamiento –Ley 1943 de 2018– acertó al modificar dicho artículo estableciendo que el pago sí extingue la acción penal, salvo en los casos en los cuales el valor de los activos omitidos, el menor valor de los activos declarados o el valor de los pasivos inexistentes, sea igual o superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sin embargo, consideramos que cuando un constituyente reincide en la misma conducta, sin importar el monto de la defraudación, tampoco debe ser beneficiado con la extinción de la acción penal a través del pago. En ese sentido, incluimos un párrafo al artículo 434A del Código Penal.

Así mismo, consideramos pertinente incluir un párrafo igual al artículo 434B del Código Penal, relativo a la defraudación tributaria, por cuando insistimos en que un contribuyente que comete dos veces el mismo ilícito no debe tener la posibilidad de extinguir la acción penal a través del pago.

Tampoco consideramos necesario adicionar un nuevo artículo al Código Penal tipificando la evasión de impuestos, tal como lo pretendía el artículo 3° del articulado originalmente presentado. Dicha conducta se encuentra cubierta por los tipos penales contenidos en los artículos 434A y 434B del Código Penal.

En cuanto a la responsabilidad de los asesores tributarios, coincidimos con los parlamentarios que presentaron el proyecto. Tal como se evidencia en el artículo 5 presentado para primer debate, consideramos que cuando se demuestre la responsabilidad de los asesores en materias contables o tributarias al orientar a personas naturales o jurídicas a defraudar el fisco por valores superiores a 5.000 salarios mínimos, estos incurrirán en las mismas penas que los contribuyentes.

Si bien compartimos con los autores de este proyecto la necesidad de fortalecer los esfuerzos de la DIAN para prevenir y combatir la evasión fiscal, disentimos frente a la creación de un Bloque de Búsqueda contra la evasión fiscal. Consideramos que la mejor manera de fortalecer las labores fiscalizadoras de la DIAN consiste en asignar recursos adicionales a la Dirección de Gestión de Fiscalización con el propósito de que cuente con la infraestructura, logística, equipos y herramientas de investigación necesarios para perseguir y combatir la defraudación fiscal, tal como se dispone en el artículo 6° presentado para primer debate.

Frente a la disposición que busca que las sanciones fiscales no estén sujetas a reserva legal,

también coincidimos con los autores del proyecto. Consideramos, tal como lo establece el artículo 7°, que los casos en los que un procedimiento sancionatorio tributario, aduanero o cambiario concluyan en una sanción deben ser públicos, por cuanto son de interés general, tal como ocurre en el procedimiento penal.

Ahora bien, en cuanto a la disposición que autorizaba el levantamiento del velo corporativo en casos de corrupción, aunque compartimos el espíritu de la norma, creemos que no es técnico el artículo propuesto, toda vez que la corrupción no es un delito tipificado en el país, y los casos de corrupción como tal, quedan cubiertos por el levantamiento del velo corporativo establecido en la normativa vigente referida a las sociedades de responsabilidad limitada. Por lo anterior, dicho artículo no aparece en el articulado para primer debate.

También coincidimos con los autores de esta iniciativa frente a la modificación del artículo 433 del Código Penal, relativo al delito de soborno transnacional. Este ajuste responde a la necesidad de incluir en el tipo penal los casos de los extranjeros que sobornan a funcionarios públicos en Colombia, tal como hemos visto en recientes casos de corrupción, particularmente en los desafortunados sucesos alrededor de Odebrecht.

Frente a los precios de transferencia coincidimos con los autores del proyecto, por cuanto mantenemos el artículo que busca reglamentar los precios sobre los que las empresas exploradoras y explotadoras de minerales e hidrocarburos liquidan sus impuestos en el país. Los precios sobre los que se liquidan los impuestos deberán corresponder a los precios a los que los minerales e hidrocarburos son efectivamente vendidos a las empresas mayoristas, y no sobre los precios fijados por sociedades intermediarias, muchas veces sucursales de la misma empresa explotadora. Así se garantiza que los impuestos se liquiden sobre los precios del mercado y no sobre precios inferiores, lo que reduciría la elusión fiscal y ayudaría a aumentar el recaudo.

Otro punto en el que coincidimos con los autores del presente proyecto de ley es el relativo a la cláusula de desempeño fiscal, que recogemos en el artículo 8 acá propuesto. Esta disposición busca prohibir que empresas que deriven la mayor parte de sus ingresos operacionales (por encima del 70%) en Colombia pero que tengan más del 30% de su patrimonio por fuera del país, puedan hacer uso de beneficios tributarios, ingresos no constitutivos de renta, exenciones tributarias, deducciones especiales, otras deducciones de renta, descuentos tributarios o cualquier otra disposición que aminore la base gravable del impuesto.

En lo que concierne al artículo que limita los giros hacia los paraísos fiscales, mantuvimos su espíritu pero haciendo algunas modificaciones con el fin de suavizar la prohibición originalmente prevista. Con esto se busca que el Estado colombiano firme, a más tardar dos años después de la entrada en vigencia de la ley, convenios de transparencia e intercambio de información con aquellos países que hayan firmado con la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) acuerdos para implementar mecanismos de transparencia e intercambios de información para asuntos tributarios (es decir, con los países comúnmente denominados paraísos fiscales). En caso de no hacerlo, los giros desde Colombia hacia estos países pagarán una sobretasa del 40%.

Frente al tema de la publicidad del monto de las exenciones, sugerimos algunas modificaciones frente al artículo inicialmente propuesto. Dado que el Marco Fiscal de Mediano Plazo, publicado todos los años por el Gobierno nacional, ya presenta el costo fiscal de los beneficios y exenciones tributarias por sectores económicos, consideramos más pertinente evaluar cada cuatro años la eficiencia, equidad y progresividad de

todos los beneficios tributarios existentes a la fecha.

Finalmente, en lo que al contrabando técnico se refiere, coincidimos con los autores en la necesidad de crear un nuevo tipo penal en ese sentido. Sin embargo, creemos que las penas deben ser entre seis (6) y doce (12) años y multas del 200% al 300% por ciento del valor aduanero de la mercancía en Colombia. Vale la pena resaltar que este tipo penal aplicará a aquellas personas que incurran en contrabando técnico, abusando de la complejidad del estatuto aduanero para suministrar información falsa y declarar bienes y servicios bajo otro nombre con el fin de reducir el valor sobre el cual se liquidan los aranceles. Es de recordar que hoy en día, el contrabando técnico es una de las modalidades más utilizadas de gran corrupción tributaria en el país, por lo que resulta urgente crear un tipo penal específico sobre el tema.

**6. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Las modificaciones propuestas tienen como fin mejorar la redacción y el contenido del proyecto de ley. De acuerdo a lo anterior, sugiero realizar las siguientes modificaciones de la manera que se detalla a continuación:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE SENADO
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto dictar medidas en contra de la gran corrupción tributaria, fortalecer la DIAN y dar garantías a los ciudadanos para que los organismos de control no se empleen con fines electorales.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto <u>fomentar una cultura ciudadana de tributación, fortalecer la DIAN, dictar medidas en contra de la gran corrupción tributaria y otras disposiciones.</u></p>
<p><b>Artículo Nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 2°. Programa Nacional de Cultura Tributaria.</b> <u>Créese el Programa Nacional de Cultura Tributaria con el fin de fomentar una cultura ciudadana de legalidad orientada al pago debido y oportuno de los tributos, de sensibilizar sobre la importancia de la solidaridad como valor de cohesión social y bienestar colectivo, y de crear conciencia sobre el deber tributario de los ciudadanos en beneficio propio y de los demás colombianos.</u></p> <p><u>El Programa Nacional de Cultura Tributaria estará a cargo de la Ministerio de Educación Nacional y contará con el apoyo técnico y financiero de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</u></p> <p><u>Los medios públicos de comunicación contribuirán en la difusión de los contenidos de dicho programa.</u></p> <p><u>El Gobierno nacional tendrá un plazo máximo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para implementar este programa.</u></p>
<p><b>Medidas contra la Evasión de Impuestos</b></p> <p><b>Artículo 2°. El pago no extingue la acción penal.</b> Modifíquese el artículo 434A de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>«Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes. El contribuyente que de manera dolosa omite activos o presente información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes o realice cualquier acción que afecte el monto a pagar de su impuesto sobre la renta y complementarios o el saldo a favor de cualquiera de dichos impuestos, será sancionado con pena privativa de libertad de 48 a 108 meses y mul</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> <u>Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 434A del Código Penal, Ley 599 de 2000:</u></p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> <u>En caso de que el contribuyente reincida en la conducta descrita en el presente artículo, y sin importar el valor de los activos omitidos, el menor valor de los activos declarados o el valor de los pasivos inexistentes, el pago no extinguirá la acción penal.</u></p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE SENADO
<p>ta del 20% del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente, siempre que su renta o patrimonio sea igual o superior a 7.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial».</p>	
<p><b>Artículo 3°. Evasión de impuestos.</b> Adiciónese al Código Penal, Ley 599 de 2000, el siguiente artículo 313 A, el cual dispone:</p> <p>El funcionario público que de manera dolosa incumpla con sus obligaciones tributarias, y con ello afecte el monto de su impuesto de renta y complementarios incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de hasta 1.020.000 UVT.</p> <p>Si para la realización de la conducta, el servidor público utiliza paraísos fiscales, definidos por el artículo 107 de la Ley 1607 de 2012, o por las normas que lo adicione o sustituyan, la pena prevista se incrementará hasta en la mitad.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 434B del Código Penal, Ley 599 de 2000:</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En caso de que el contribuyente reincida en la conducta descrita en el presente artículo, y sin importar el valor del mayor impuesto a cargo liquidado oficialmente, el pago no extinguirá la acción penal.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Responsabilidad de los asesores tributarios. Los asesores tributarios de personas naturales y jurídicas que orienten la evasión de impuestos por valores superiores a 7.500 smmlv, serán corresponsables por dichas conductas y tendrán las mismas sanciones previstas para los funcionarios públicos contempladas en el artículo 313 A del Código Penal.</p>	<p><b>Artículo 5°. Responsabilidad de los asesores en materias contables o tributarias.</b> Los asesores en materias contables o tributarias de personas naturales y jurídicas que orienten la defraudación fiscal por valores superiores a 5.000 smmlv tendrán las mismas sanciones previstas en el artículo 434A del Código Penal.</p>
<p><b>Artículo 5°. Creación del Bloque de Búsqueda contra la Evasión.</b> Incremento de recursos para perseguir evasión. Créese el Bloque de Búsqueda contra la evasión, un grupo élite de la DIAN, especializado, conformado por funcionarios de carrera de las más altas calidades que investigue y sancione los casos de gran evasión y uso de paraísos fiscales.</p> <p>Se otorgará una partida especial para la DIAN, con el propósito de financiar el funcionamiento del Bloque de Búsqueda contra la Evasión, y fortalecer la persecución de la gran evasión de impuestos con infraestructura, logística, equipos y herramientas de investigación de última tecnología.</p> <p>La referida partida debe ser adicional a las existentes y no podrán afectar el funcionamiento o las inversiones que actualmente tiene la DIAN.</p>	<p><b>Artículo 6°. Fortalecimiento de la DIAN para combatir la evasión fiscal.</b> Se otorgará una partida en el presupuesto general de la Nación a efectos de fortalecer la Dirección de Gestión de Fiscalización de la DIAN, con el propósito de financiar el fortalecimiento de la capacidad técnica de dicha entidad para perseguir y combatir la defraudación fiscal con infraestructura, logística, equipos y herramientas de investigación de última tecnología.</p> <p>La referida partida debe ser adicional a las existentes y no podrá afectar el funcionamiento o las inversiones que actualmente tiene la DIAN.</p> <p>El Gobierno nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para reglamentar la manera en la que dicha partida se destinará a fortalecer la lucha contra la evasión fiscal en cabeza de la DIAN.</p>
<p><b>Artículo 6°. Sanciones fiscales sin reserva legal.</b> Adiciónese el artículo 583A al Estatuto Tributario. Dentro del procedimiento para sancionar la evasión de impuestos, la apertura y formulación de cargos y la decisión por la cual se sancione o absuelva por evasión, serán documentos públicos no sujetos a reserva de ley, como sucede en el procedimiento penal.</p>	<p><b>Artículo 7°. Sanciones fiscales sin reserva legal.</b> Adiciónese el artículo 583A al Estatuto Tributario:</p> <p><b>Artículo 538A.</b> Los procedimientos sancionatorios tributarios, aduaneros y cambiarios que concluyan en una sanción no estarán sujetos a reserva de ley.</p>
<p><b>Medidas contra la corrupción privada</b></p> <p><b>Artículo 7°. Levantamiento del velo corporativo a compañías corruptas.</b> Las personas jurídicas involucradas en acciones de corrupción serán sujetas a un proceso de desestimación de la personalidad jurídica. Los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos de corrupción, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La competencia de este procedimiento será a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de éstos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.</p>	<p>Se elimina.</p>
<p><b>Artículo 8°. Soborno Transnacional.</b> El artículo 433 del Código Penal quedará así:</p> <p>El que dé u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente,</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> Soborno Transnacional. El artículo 433 del Código Penal, Ley 599 de 2000, quedará así:</p> <p><b>Artículo 433. Soborno transnacional.</b> El que dé u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE SENADO
<p>cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con una transacción económica o comercial, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>tercero, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con una transacción económica o comercial, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>El extranjero que dé u ofrezca a un servidor público nacional, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier decisión administrativa, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>El extranjero que dé u ofrezca a un servidor público nacional, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier decisión administrativa, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa de servicio público. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa de servicio público. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.</p>
<p><b>Corrupción Tributaria en el sector Minero.</b></p>	<p><b>Artículo 9°. Precios de Transferencia.</b></p>
<p><b>Artículo 9°. Precios de Transferencia.</b> Para efectos de la liquidación de los impuestos nacionales y regalías en Colombia, las empresas que exploten minerales e hidrocarburos en el territorio nacional, tendrán que utilizar los precios de venta al mayorista, nacional o internacional. Para ello, las compañías de minas y petróleos deberán presentar a la autoridad tributaria, de minas e hidrocarburos, las respectivas facturas de venta al mayorista, tanto en los casos de venta directa o a través de comercializadoras. Cuando se trate de venta a comercializadoras internacionales independientes, los precios de venta deben estar correlacionados, en un rango del +/-10% a la fecha de realización del negocio, con las cotizaciones de bienes equivalentes en las bolsas internacionales. El gobierno reglamentará la materia.</p>	<p>Para efectos de la liquidación de los impuestos nacionales y regalías en Colombia, las empresas que exploten minerales e hidrocarburos en el territorio nacional tendrán que utilizar los precios de venta al mayorista, nacional o internacional. Para ello, las compañías de minas y petróleos deberán presentar a la autoridad tributaria, de minas e hidrocarburos, las respectivas facturas de venta al mayorista, tanto en los casos de venta directa o a través de comercializadoras. Cuando se trate de venta a comercializadoras internacionales independientes, los precios de venta deben ser equivalentes, en un rango del +/-10% a la fecha de realización del negocio, a las cotizaciones de bienes equivalentes en las bolsas internacionales. El gobierno reglamentará la materia.</p>
<p><b>Sobre exenciones y beneficios tributarios.</b></p>	<p><b>Artículo 10. Cláusula de desempeño fiscal.</b></p>
<p><b>Artículo 10. Cláusula de desempeño fiscal.</b> Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario: Las personas naturales o jurídicas que deriven más del 70 por ciento de sus ingresos de operaciones realizadas en el territorio colombiano y que tengan más del 30 por ciento de su patrimonio en el exterior, no podrán obtener o hacer uso de ninguno de los beneficios, exenciones o cualquier otra disposición que reduzca la base gravable del impuesto de renta y complementarios.</p>	<p>Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario: Las personas naturales o jurídicas que deriven más del 70 por ciento de sus ingresos de operaciones realizadas en el territorio colombiano y que tengan más del 30 por ciento de su patrimonio en el exterior, no podrán obtener o hacer uso de beneficios tributarios, ingresos no constitutivos de renta, exenciones tributarias, deducciones especiales, otras deducciones de renta, descuentos tributarios o cualquier otra disposición que aminore la base gravable del impuesto de renta y complementarios.</p>
<p><b>Parágrafo transitorio.</b> Las personas naturales o jurídicas que cumplan las condiciones aquí enunciadas y que por cualquier razón hubieren trasladado su patrimonio al exterior por la vía de obtener la residencia fiscal o trasladar su sede principal a otro país, tendrán un plazo de dos años para modificar esta situación. Si una vez cumplido este plazo, que contará a partir de la promulgación de la presente ley, cumplen lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo este se les aplicará.</p>	<p><b>Parágrafo transitorio.</b> Las personas naturales o jurídicas que cumplan las condiciones aquí enunciadas y que por cualquier razón hubieren trasladado su patrimonio al exterior por la vía de obtener la residencia fiscal o trasladar su sede principal a otro país, tendrán un plazo de dos años para modificar esta situación. Si una vez cumplido este plazo, que contará a partir de la promulgación de la presente ley, cumplen lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, este se les aplicará.</p>
<p><b>Artículo 11. Retefuente a giros a los paraísos fiscales.</b> Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario: Están prohibidos los giros hacia países definidos por las autoridades competentes como paraísos fiscales, que no tengan firmados y ratificados acuerdos de intercambio de información tributaria.</p>	<p><b>Artículo 11. Retención en la fuente a giros a paraísos fiscales.</b> Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario: <u>Dos años después de la entrada en vigencia de la presente ley, los giros hacia los países que hayan firmado con la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) acuerdos para implementar mecanismos de transparencia e intercambios de información para asuntos tributarios serán sujetos a una sobre tasa del 40%, si dichos países no han firmado convenios de transparencia e intercambio de información con el Estado colombiano.</u></p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE SENADO
<p><b>Artículo 12. Publicidad del monto de las exenciones.</b> La DIAN deberá publicar todos los años el costo de las exenciones y beneficios tributarios de cada uno de los sectores económicos.</p>	<p><b>Artículo 12. <u>Eficiencia, progresividad y equidad de las exenciones y beneficios tributarios.</u></b> Cada cuatro (4) años, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales junto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizarán una evaluación de todos los beneficios tributarios, ingresos no constitutivos de renta, exenciones tributarias, deducciones especiales, otras deducciones de renta y descuentos tributarios con el fin de evaluar su pertinencia en términos de eficiencia, progresividad y equidad y poner en marcha los correctivos a que hubiere lugar. En los años en los que se haga, dicha evaluación hará parte del Marco Fiscal de Mediano Plazo y se presentará ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las Comisiones Económicas del Congreso de la República.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> La primera evaluación a que hace referencia el parágrafo anterior se publicará en el año 2020.</p>
<p><b>Medidas contra el Contrabando Técnico</b></p> <p><b>Artículo 13. Contrabando técnico.</b> Incorpórese el artículo 320A a la Ley 599 de 2000: El que de manera dolosa (i) consigne información falsa en (a) la declaración de importación o de exportación de mercancía o (b) en la factura de nacionalización o de exportación de mercancía, y/o (ii) aporte documentos soporte falsos o con información falsa ante la administración aduanera, incurrirá en prisión de cuatro (4) a siete (7) años y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de la mercancía en Colombia.</p>	<p><b>Artículo 13. Contrabando técnico.</b> Incorpórese el artículo 320A al Código Penal, Ley 599 de 2000:</p> <p><b>Artículo 320A. Contrabando técnico.</b> El que de manera dolosa (i) consigne información falsa en (a) la declaración de importación o de exportación de mercancía o (b) en la factura de nacionalización o de exportación de mercancía, y/o (ii) aporte documentos soporte falsos o con información falsa ante la administración aduanera, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de la mercancía en Colombia.</p>
<p><b>Artículo 14.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 14. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>

## 7. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Tercera del Senado de la República dar trámite y aprobar, con modificaciones, el **Proyecto de ley número 192 de 2018**, “*por el cual se expiden normas contra la gran corrupción tributaria y se dictan otras disposiciones*”, conforme al texto que se presenta a continuación:

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2018 SENADO

*por el cual se expiden normas contra la gran corrupción tributaria y se dictan otras disposiciones.*

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto fomentar una cultura ciudadana de tributación, fortalecer la DIAN, dictar medidas en contra de la gran corrupción tributaria y otras disposiciones.

**Artículo 2°. Programa Nacional de Cultura Tributaria.** Créese el Programa Nacional de Cultura Tributaria con el fin de fomentar una cultura ciudadana de legalidad orientada al pago debido y oportuno de los tributos, de sensibilizar sobre la importancia de la solidaridad como valor de cohesión social y bienestar colectivo, y de crear conciencia sobre el deber tributario de los

ciudadanos en beneficio propio y de los demás colombianos.

El Programa Nacional de Cultura Tributaria estará a cargo de la Ministerio de Educación Nacional y contará con el apoyo técnico y financiero de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los medios públicos de comunicación contribuirán en la difusión de los contenidos de dicho programa.

El Gobierno nacional tendrá un plazo máximo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para implementar este programa.

**Artículo 3°.** Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 434A del Código Penal, Ley 599 de 2000:

**Parágrafo 3°.** En caso de que el contribuyente reincida en la conducta descrita en el presente artículo, y sin importar el valor de los activos omitidos, el menor valor de los activos declarados o el valor de los pasivos inexistentes, el pago no extinguirá la acción penal.

**Artículo 4°.** Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 434B del Código Penal, Ley 599 de 2000:

**Parágrafo 3°.** En caso de que el contribuyente reincida en la conducta descrita en el presente artículo, y sin importar el valor del mayor

impuesto a cargo liquidado oficialmente, el pago no extinguirá la acción penal.

**Artículo 5°. Responsabilidad de los asesores en materias contables o tributarias.** Los asesores en materias contables o tributarias de personas naturales y jurídicas que orienten la defraudación fiscal por valores superiores a 5.000 smmlv tendrán las mismas sanciones previstas en el artículo 434A del Código Penal.

**Artículo 6°. Fortalecimiento de la DIAN para combatir la evasión fiscal.** Se otorgará una partida en el Presupuesto General de la Nación a efectos de fortalecer la Dirección de Gestión de Fiscalización de la DIAN, con el propósito de mejorar la capacidad técnica de dicha entidad para perseguir y combatir la defraudación fiscal con infraestructura, logística, equipos y herramientas de investigación de última tecnología.

La referida partida debe ser adicional a las existentes y no podrá afectar el funcionamiento o las inversiones que actualmente tiene la DIAN.

El Gobierno nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para reglamentar la manera en la que dicha partida se destinará a fortalecer la lucha contra la evasión fiscal en cabeza de la DIAN.

**Artículo 7°. Sanciones fiscales sin reserva legal.** Adiciónese el artículo 583A al Estatuto Tributario:

**Artículo 538A.** Los procedimientos sancionatorios tributarios, aduaneros y cambiarios que concluyan en una sanción no estarán sujetos a reserva de ley.

**Artículo 8°. Soborno Transnacional.** El artículo 433 del Código Penal, Ley 599 de 2000, quedará así:

**Artículo 433. Soborno transnacional.** El que dé u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con una transacción económica o comercial, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El extranjero que dé u ofrezca a un servidor público nacional, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier decisión administrativa, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Parágrafo.** Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un

país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa de servicio público. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

**Artículo 9°. Precios de Transferencia.** Para efectos de la liquidación de los impuestos nacionales y regalías en Colombia, las empresas que exploten minerales e hidrocarburos en el territorio nacional tendrán que utilizar los precios de venta al mayorista, nacional o internacional. Para ello, las compañías de minas y petróleos deberán presentar a la autoridad tributaria, de minas e hidrocarburos, las respectivas facturas de venta al mayorista, tanto en los casos de venta directa o a través de comercializadoras. Cuando se trate de venta a comercializadoras internacionales independientes, los precios de venta deben ser equivalentes, en un rango del +/-10% a la fecha de realización del negocio, a las cotizaciones de bienes equivalentes en las bolsas internacionales. El Gobierno reglamentará la materia.

**Artículo 10. Cláusula de desempeño fiscal.** Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario: Las personas naturales o jurídicas que deriven más del 70 por ciento de sus ingresos de operaciones realizadas en el territorio colombiano y que tengan más del 30 por ciento de su patrimonio en el exterior, no obtendrán ni podrán hacer uso de beneficios tributarios, ingresos no constitutivos de renta, exenciones tributarias, deducciones especiales, otras deducciones de renta, descuentos tributarios o cualquier otra disposición que aminore la base gravable del impuesto de renta y complementarios.

**Parágrafo transitorio.** Las personas naturales o jurídicas que cumplan las condiciones aquí enunciadas y que por cualquier razón hubieren trasladado su patrimonio al exterior por la vía de obtener la residencia fiscal o trasladar su sede principal a otro país, tendrán un plazo de dos años para modificar esta situación. Si una vez cumplido este plazo, que contará a partir de la promulgación de la presente ley, cumplen lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, este se les aplicará.

**Artículo 11. Retención en la fuente a giros a paraísos fiscales.** Adiciónese un artículo nuevo al Estatuto Tributario: Dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente ley, los giros hacia los países que hayan firmado con la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) acuerdos para implementar mecanismos de transparencia e intercambios de información para asuntos tributarios serán sujetos a una sobre tasa del 40%, si dichos países no han firmado convenios de transparencia e intercambio de información con el Estado colombiano.

**Artículo 12. Eficiencia, progresividad y equidad de las exenciones y beneficios tributarios.** Cada cuatro (4) años, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales junto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizarán una evaluación de todos los beneficios tributarios, ingresos no constitutivos de renta, exenciones tributarias, deducciones especiales, otras deducciones de renta y descuentos tributarios con el fin de evaluar su pertinencia en términos de eficiencia, progresividad y equidad y poner en marcha los correctivos a que hubiere lugar. En los años en los que se haga, dicha evaluación hará parte del Marco Fiscal de Mediano Plazo y se presentará ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las Comisiones Económicas del Congreso de la República.

**Parágrafo transitorio.** La primera evaluación a que hace referencia el parágrafo anterior se publicará en el año 2020.

**Artículo 13. Contrabando técnico.** Incorpórese el artículo 320A al Código Penal, Ley 599 de 2000:

**Artículo 320A. Contrabando técnico.** El que de manera dolosa (i) consigne información falsa en (a) la declaración de importación o de exportación de mercancía o (b) en la factura de nacionalización o de exportación de mercancía, y/o (ii) aporte documentos de soporte falsos o con información falsa ante la administración aduanera, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa del doscientos (200%) a trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de la mercancía en Colombia.

**Artículo 14. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

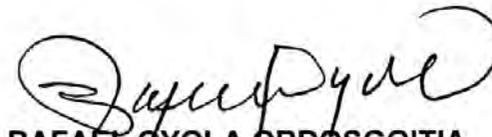
Cordialmente,



**Iván Marulanda**  
Senador de la República

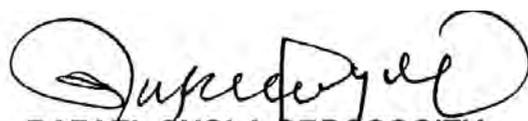
Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2019

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del **Proyecto de ley número 192 de 2018 Senado**, “por el cual se expiden normas contra la gran corrupción tributaria y se dictan otras disposiciones”.



**RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA**  
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para primer Debate, consta de veintiún (21) folios.



**RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA**  
Secretario General  
Comisión III – Senado.

**CONTENIDO**

Gaceta número 155 - Miércoles, 27 de marzo de 2019  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 245 de 2019 Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas (SNINC), y se dictan otras disposiciones. ....	1
Proyecto de ley número 246 de 2019, por medio de la cual se modifica el artículo 30 del Decreto número 1213 de 1990 y se procede a aumentar la prima de actividad para los Agentes de la Policía Nacional. ....	10
NOTAS ACLARATORIAS	
Nota aclaratoria al Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 52 de 2018 Senado, por medio de la cual se permite el pago anticipado de créditos en las entidades vigiladas por la superintendencia de economía solidaria y se dictan otras disposiciones. ....	16
PONENCIAS	
Informe de ponencia positiva para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 192 de 2018 Senado, por el cual se expiden normas contra la gran corrupción tributaria y se dictan otras disposiciones. ....	29

